



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“PATRIMONIO FAMILIAR, DERECHO  
VIGENTE NO POSITIVO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

**KARLA STEFANNY AINZA MARTOS**

Director de Tesis:  
Lic. Miguel Ángel Gordillo Gordillo

Revisor de Tesis:  
Lic. Genaro Conde Pineda

BOCA DEL RÍO, VER.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO PRIMERO	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	5
1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	5
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA .....	5
1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS .....	6
1.3.1 OBJETIVO GENERAL .....	6
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	6
1.3.2.1 DETERMINAR LAS BASES JURÍDICAS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA .....	6
1.3.2.2 EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA .....	6

1.3.2.3	EXPONER LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA .....	6
1.3.2.4	INVESTIGAR PORQUÉ ESTÁ CASI EN DESUSO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA .....	6
1.4	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS .....	6
1.4.1	ENUNCIACIÓN DE HIPÓTESIS .....	7
1.5	DETERMINACIÓN DE VARIABLE .....	7
1.5.1	VARIABLE INDEPENDIENTE .....	7
1.5.2	VARIABLE DEPENDIENTE .....	7
1.6	TIPO DE TRABAJO .....	7
1.6.1	INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL .....	7
1.6.1.1	BIBLIOTECAS PÚBLICAS .....	8
1.6.1.2	BIBLIOTECAS PRIVADAS .....	8
1.6.1.3	BIBLIOTECAS PARTICULARES .....	8
1.6.2	TÉCNICAS EMPLEADAS .....	8
1.6.2.1	FICHAS BIBLIOGRÁFICAS .....	9
1.6.2.2	FICHAS DE TRABAJO .....	9
1.6.2.3	FICHAS ICONOGRÁFICAS .....	9

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1	EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA .....	10
2.2	ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD EN ROMA .....	25
2.2.1	LA EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD EN ROMA .....	26

2.2.2 DEL PODER DE ENAJENAR EN ROMA .....	27
2.2.3 DEL PODER DE ADQUIRIR EN ROMA .....	29
2.2.3.1 DE LA ADQUISICIÓN POR LOS HIJOS DE FAMILIA .....	29
2.3 ANTECEDENTES GENERALES DE LA PROPIEDAD .....	29
2.4 ORÍGENES Y DESARROLLO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA .....	33
2.5 EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRO DERECHO .....	37

## CAPÍTULO TERCERO

### PATRIMONIO FAMILIAR

3.1 CONCEPTO DE PATRIMONIO .....	39
3.1.1 ELEMENTOS DEL PATRIMONIO .....	43
3.1.2 TEORÍAS QUE TRATAN ACERCA DEL PATRIMONIO .....	44
3.1.3 PATRIMONIOS SEPARADOS .....	51
3.1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS PATRIMONIOS .....	54
3.1.5 EL PATRIMONIO AUTÓNOMO .....	57
3.1.6 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL .....	59
3.2 LA NECESIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA .....	61
3.3 PATRIMONIO DE FAMILIA .....	63
3.3.1 NATURALEZA JURÍDICA .....	65
3.3.2 CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA .....	75
3.3.3 CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA .....	76
3.3.4 EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA .....	79

## CAPÍTULO CUARTO

## DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL PATRIMONIO FAMILIAR

## 4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS .....	81
4.1.1 ARTÍCULO 4º PÁRRAFO V .....	81
4.1.2 ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XVII TERCER PÁRRAFO .....	81
4.1.3 ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XXVIII .....	82
4.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ .....	82
4.2.1 TÍTULO DECIMOTERCERO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA .....	82

## CAPÍTULO QUINTO

## PATRIMONIO FAMILIAR DERECHO VIGENTE NO POSITIVO

5.1 DEFINICIÓN DE DERECHO .....	92
5.2 ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO .....	96
5.2.1 DERECHO VIGENTE Y DERECHO POSITIVO .....	96
5.3 PORQUÉ SE PUEDE DECIR QUE EL PATRIMONIO FAMILIAR ES DERECHO VIGENTE NO POSITIVO .....	99

CONCLUSIONES .....	101
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA .....	104
--------------------	-----

LEGISGRAÍA .....	106
------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación consiste en un análisis jurídico del por qué la institución conocida como patrimonio de familia puede ser considerada como derecho vigente no positivo.

A lo largo de esta investigación se estudiará a fondo dicha institución, desde los antecedentes jurídicos de la misma, los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico, la importancia que tiene el constituir y registrar el patrimonio familiar, hasta las disposiciones legales que la regulan, incluyendo investigaciones del porqué se encuentra casi en desuso la constitución del patrimonio familiar.

Este trabajo de investigación se encuentra dividido en cinco capítulos que tratan acerca de lo siguiente.

El capítulo primero se refiere a la metodología de la investigación la cual permite darnos una idea general de lo que se va a tratar en el trabajo, ya que

en ésta se exponen los puntos más importantes que se van a tocar en el resto de la investigación.

El capítulo segundo es el titulado antecedentes históricos y es en el cual se va a hacer un estudio general de la historia tanto de la evolución de la familia, como de los antecedentes de la propiedad en Roma y la extinción de la misma, igualmente se hablará sobre el poder de enajenar y de adquirir en Roma.

En este capítulo también se tocará lo relativo a los antecedentes generales de la propiedad ya no sólo en Roma sino en otros países, para así poder comprender los orígenes y el desarrollo del patrimonio de la familia para ver cómo ha ido evolucionando esta figura hasta la actualidad.

Por lo que hace al capítulo tercero, es el titulado patrimonio familiar en el cual primero que nada, para captar el concepto de patrimonio familiar, se tiene que estudiar lo que es el patrimonio en general, para después referirlo a lo familiar; así como estudiar su naturaleza y sus características, las teorías que tratan acerca del patrimonio, la clasificación de los patrimonios, lo que es el patrimonio autónomo y por último la responsabilidad patrimonial.

Este capítulo también trata sobre la necesidad de constituir y registrar el patrimonio de familia, así como su naturaleza jurídica, las características del mismo y la forma en que se extingue.

En el capítulo cuarto cuyo título es las disposiciones legales que regulan el patrimonio familiar, se hará mención de las leyes y artículos en los que se encuentra previsto el patrimonio familiar, comenzando con la ley suprema de la nación que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual el patrimonio familiar forma parte de las garantías individuales y además hace mención sobre la obligación de las legislaturas estatales de regular lo referente a esta institución; también se hace mención al Código Civil para el estado de Veracruz, el cual va a explicar mas a fondo esta institución ya que en él se estudiará quienes son los beneficiarios con esta figura, cuales son sus alcances, quienes pueden constituir el patrimonio familiar y que procedimiento se debe seguir.

Este capítulo es de vital importancia porque a través de él no podremos dar cuenta de que el patrimonio familiar sí está vigente ya que se encuentra regulado en varias disposiciones legales.

El capítulo quinto de este trabajo de investigación es el de nombre patrimonio familiar derecho vigente no positivo, en el cual se expondrán las definiciones tanto de la palabra derecho como de las acepciones de dicha palabra que son derecho vigente y derecho positivo, para que a partir de ahí se pueda tener una idea más clara del porque al patrimonio familiar se le puede considerar derecho vigente no positivo, ya que a pesar de que se encuentra regulado en varias disposiciones desgraciadamente nadie o si acaso muy

pocas personas lo constituyen debido a que no tienen conocimiento de su existencia o por que el trámite para constituirlo es un poco largo

Por último se podrán observar las conclusiones generales que sobre los puntos importantes tocados en este trabajo se pudieron sacar, al igual que las propuestas que para mi punto de vista pueden servir para que dicha institución no se pierda y vuelva a tomar fuerza.

## CAPÍTULO PRIMERO

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

##### 1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Por qué es necesario para la sociedad constituir y registrar el patrimonio de la familia?

#### 1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Porque hoy en día, a pesar de encontrarse regulado el patrimonio de la familia, se encuentra casi desuso cayendo así en peligro de perder los bienes que puedan constituirlo.

### 1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

#### 1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Constituir y registrar el patrimonio de la familia para que no se dilapiden los bienes que puedan constituirlo o que no se pierdan por deudas.

#### 1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.3.2.1 DETERMINAR LAS BASES JURÍDICAS DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

1.3.2.2 EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

1.3.2.3 EXPONER LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE REGULAN AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

1.3.2.4 INVESTIGAR PORQUE ESTÁ EN DESUSO EL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

#### 1.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

#### 1.4.1 ENUNCIACIÓN DE HIPÓTESIS

Deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad los bienes que constituyen el patrimonio de la familia para que éstos queden protegidos.

#### 1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLE

##### 1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Es de gran importancia constituir y registrar los bienes que forman parte del patrimonio de la familia.

##### 1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

El patrimonio familiar queda protegido al ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

#### 1.6 TIPO DE TRABAJO

##### 1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Para recabar información sobre el tema a tratar se visitaron diversas universidades con las siguientes características:

#### 1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Unidad de Servicios Bibliotecarios e Información (USBI), calle Juan Pablo Segundo S/n oficial, localidad Boca del Río, Veracruz.

#### 1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en la Avenida Urano, esquina con calle Progreso, fraccionamiento Jardines de Mocambo, localidad Boca del Río, Veracruz.

#### 1.6.1.3 BIBLIOTECAS PARTICULARES

Biblioteca Particular del Licenciado Miguel Ángel Gordillo Gordillo con domicilio en la Avenida Francisco I. Madero # 506-522 esq. Mario Molina, Colonia Centro, de esta Ciudad y Puerto de Veracruz.

#### 1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS

Para poder organizar la información de este trabajo en la visita de cada una de las bibliotecas se elaboraron fichas bibliográficas, fichas de trabajo, fichas iconográficas.

#### 1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

Las cuales se diseñaron siguiendo los lineamientos metodológicos y cuentan con lo siguiente: Nombre del autor, título del texto, edición, editorial, lugar y fecha de edición.

#### 1.6.2.2 FICHAS DE TRABAJO

Se elaboraron estas para organizar la información recabada y se clasificaron en fichas de trabajo textual, fichas de trabajo resumen y fichas de trabajo críticas.

#### 1.6.2.3 FICHAS ICONOGRÁFICAS

En el presente trabajo, se visitaron varias páginas Web que sirvieron para obtener información.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

#### 2.1 EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

En su origen, el hombre nace desprotegido ante un medio hostil y por razones de sobre vivencia y reproducción, se agrupa, quizá en las copas de los árboles como los primates o en cuevas, pero el hecho fundamental, es que se va caracterizando por ser un ente eminentemente social, que necesita de la convivencia de sus semejantes, por lo que llega a formar agrupaciones primarias, clanes, hordas o tribus, teniendo como base inicial de todas ellas, a la familia, dando nacimiento a la institución de mayor relevancia para su subsistencia, de ahí que se le considere a la familia como la célula de toda sociedad, llámese tribu o familia moderna, por lo que podemos resumir que el hombre sin familia, acaba por extinguirse.

Como todo ser humano no desea su fin, sino al contrario desea preservarse a través de los hijos, va contribuyendo a la evolución familiar, y

poco a poco le va otorgando derechos para protegerla y conservarla, dándole la jerarquía que le corresponde dentro de la organización social, es decir crea el derecho de familia, el cual también evoluciona conforme evoluciona la familia.

El origen de la familia es sin disputa, anterior al derecho y al hombre mismo. Los sociólogos han encontrado que entre los antropoides se produce una unión más o menos duradera entre macho y hembra, a partir de la unión sexual. Una razón de seguridad de protección y ayuda recíproca, da lugar a esta unión, y la fortalece. Pero se observa que este grupo primitivo, se funda exclusivamente en el hecho biológico de la generación y por lo tanto, unidos por un determinado tiempo.

Es en el grupo humano, merced a la intervención de elementos culturales de diversa índole, en donde adquiere solidez y permanencia la vinculación familiar.

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una o más hembras e hijos y a las veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.

Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí, se dedican a las labores de pastoreo y de la caza, y además al cultivo de la tierra. En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolida y se expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso.

En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos.

La familia romana estaba conformada por dos clases de personas: las *sui iuris*, quienes eran libres del mandato de otros seres, con poder de decisión sobre sus actos; y las *alieni iuris* que eran personas sometidas al mandato de otras.

El grupo familiar estaba constituido por el padre (*paterfamilias*), la madre, los hijos, los sirvientes y el mobiliario. La autoridad familiar la ejercía el *paterfamilias*, ciudadano *sui iuris*, que tenía derecho a tener un patrimonio y ejercer su poder sobre las personas, sea cual fuese su edad o estado civil.

La autoridad que el jefe de familia ejercía sobre los esclavos era llamada *dominica potestas*, la que tenía sobre los hijos *patria potestas*, sobre su esposa *manus*, y la autoridad sobre otra persona libre *mancipium*, dentro de esta última

se encuentra el derecho sobre los emancipados y clientes o *iura patronatus*. *Paterfamilias* sólo puede ser una persona, por lo que si el abuelo del padre está vivo, el poder de este último se ve anulado ante el de su antecesor.

La mujer pertenece a la casa, en donde siempre tiene un dueño: el padre (cuando es hija soltera), el esposo (cuando es casada), su pariente varón más cercano (cuando no está casada y no tiene padre). Ella podía recibir también el nombre de *materfamilias* (si ella estaba casada y era de buenas costumbres), ejercer su dominio y autoridad sobre los esclavos y tener patrimonio; pero no podía ejercer ni la *patria potestas*, ni la *manus*, ni el *mancipium*, pues esos eran derechos exclusivamente de hombres.

De igual manera, entre los romanos se distinguen el parentesco natural o *cognación*, y el parentesco civil o *agnación*. De acuerdo a Guillén, "*Se llaman agnados los que están unidos por parentesco legítimo*"; es decir, por parentesco civil, el cual se establece por vía del varón. Esto implica que los cognados eran parientes por vía femenina.

Cabe destacar que la familia romana se puede caracterizar como un grupo o sociedad religiosa, ya que tenían sus propios cultos y fiestas; llamados *sacra priuata*. En ellos el *paterfamilias* hacía los oficios de sacerdote. En cuanto al patrimonio familiar, éste era administrado en su totalidad por el *paterfamilias*.

Con referencia al *paterfamilias* y la patria *potestas*, éste tiene derecho sobre sus hijos y sobre los bienes de ellos. Con respecto a las personas, el *paterfamilias* tenía derecho sobre la vida y la muerte de sus descendientes. De igual manera, el jefe familiar tenía derecho de mancipar a sus crías en casos de extrema necesidad; la ley de las XII tablas estableció que a la tercera mancipación el hijo quedaba libre de su padre.

También él podía abandonar a los hijos recién nacidos. Por obligación tenía que criar a tres varones y a la primera niña (si eran normales), por lo que las mujeres eran las más expuestas, esto consistía en dejar a los pequeños en la calle (en el suelo).

Otros derechos del *paterfamilias* eran constituir a su familia como quisiese y casar a sus hijos, pactando los esponsales, sin necesidad de que la parte interesada estuviese presente.

Las mujeres podían librarse de la patria *potestas* si eran escogidas como Vírgenes Vestales o bien si se casaban (*iustae nuptiae*) *in manu*, donde entraban en poder del marido.

El matrimonio tenía como principal objetivo la procreación de los hijos, para así perpetuar la familia y los *sacra priuata*. Esta unión era santa, *sacra* y en un principio indisoluble. Las gentes (grupo de varias familias cuyos

miembros eran agnados o gentiles entre si) prohibieron el celibato de sus miembros, y las leyes limitaban los derechos de los ciudadanos no casados.

Al hombre casado se le llamaba *uir*, y a la mujer *uxor*. Ella disfrutaba de un honor privilegiado en la casa y en la ciudad, y como consecuencia del matrimonio participaba del rango social del marido.

Antes de este gran paso en la vida de la mujer, se realizaban los esponsales, que era como un acto de compromiso, donde se hacía la mención y promesa de las nupcias futuras. A los prometidos se les llamaba *Sponsus* (al hombre), y *Sponsa* (a la mujer). Este compromiso no obligaba a casarse; pero si una persona tenía dos esponsales al mismo tiempo era difamada.

Existían dos formas de celebrar el matrimonio: *ad manus*, donde la mujer forma parte de la familia civil del marido, y éste ejerce autoridad sobre ella (igual a la ejercida sobre un hijo) y sobre sus bienes.

La otra manera era *sine manus*, donde la mujer conserva sus bienes y no entra en la familia civil del esposo. Dentro del matrimonio *ad manus* se encuentran tres formas distintas de celebración: el *usus*, el *coemptio* y el *confarreatio*.

El *usus* era la forma más antigua de matrimonio *in manus*, donde el poder sobre la mujer resultaba de la posesión de ésta por un año, es decir, ella

se iba por ese tiempo a vivir con el hombre. Por la ley de las XII tablas se podía evadir la *manus*, si la mujer pasaba 3 noches (que no fueran las últimas del año) fuera del lecho conyugal.

El *coemptio* consistía en la compra de la mujer, a la cual asistía el jefe de familia (si ella era *alieni iuria*) o el tutor (si ella era *sui iuris*); luego con el paso del tiempo, la compra pasó a ser simbólica y se compraba la patria *potestas* de la esposa.

El *confarreatio* era como decir el matrimonio religioso, mediante el cual la mujer rompía sus vínculos religiosos con su familia, se agregaba al culto del esposo y quedaba bajo la potestad del *paterfamilias* (del esposo). Esta ceremonia se consideraba indisoluble, sólo podía ser disuelta por el *difarreatio*.

Aparte de estas ceremonias, existía otro rito transitorio el cual era realizado para beneficio de la mujer, ya que mediante éste la mujer podía testar, se liberaba de las obligaciones de su sacra *privata* y evitaba la tutela de sus agnados; este matrimonio se llamó *Conuetio in manum fiduciae causa*, y era realizado por *coemptio*.

El matrimonio *sine manus* era mas bien un recurso del *paterfamilias* para procurarse hijos sin tener a la mujer en su familia, ya que ella seguía perteneciendo a su familia civil, bajo la autoridad paterna correspondiente.

El principio o base de este tipo de unión era que el *paterfamilias* podía componer su familia como quisiera; de esta forma no se requería ninguna autoridad social ni religiosa, no eran necesarios agasajos, ritos o rezos, aunque era muy frecuente tener testigos, como por ejemplo sus vecinos, para que dado el caso, diesen fe y testimonio de la veracidad del matrimonio y la legitimidad de sus hijos.

Para que el matrimonio fuera válido se requería: estar en la pubertad, ya que el fin principal del matrimonio era tener descendientes. Se requería el consentimiento del *paterfamilias* si los implicados eran personas *alieni iuris*, si eran *sui iuris* o *emancipados*, no requerían el consentimiento de nadie. Cabe destacar que la mujer no podía dar esta autorización.

En los primeros tiempos romanos no se requería la aprobación de los esposos, pero desde el imperio fue un requisito; por último se encontraba el *connubium*, que era una facultad legal de contraer nupcias legítimas la cual era solamente para ciudadanos romanos. Existían además impedimentos para llevar a cabo el proceso de matrimonio como por ejemplo el parentesco.

El *consortium* traía consecuencias de diversos tipos, una mencionada anteriormente, es que la mujer participaba del rango social del marido; si éste era un senador la mujer tenía carácter de senadora.

De igual forma, si la unión era *ad manus* ella entraba en la familia del esposo y todos los bienes aportados al matrimonio (dote), pasaban al dominio total del marido. Las mujeres que no poseían dote eran mal vistas, pareciendo mas concubinas que esposas.

Si se disolvía el matrimonio la dote retornaba a la esposa si ella era *sui iuris*, o al padre si ella estaba bajo la patria *potestas*. A la muerte del esposo la dote pasaba a manos de la esposa o regresaba a su padre; y a la muerte de la mujer, el hombre se quedaba con la dote adventicia.

En caso de divorcio, él tenía que darle la mitad de sus bienes a ella y la otra mitad al templo de Ceres. Aparte de la dote, las mujeres tenían bienes cuya administración podían confiárselas al marido, y a pesar del matrimonio eran de su propiedad; estos bienes eran llamados *peculium*.

Cabe destacar que los esposos se debían fidelidad mutua, aunque el adulterio era castigado con mas severidad en la mujer (podía llegar a la pena de muerte) que en el hombre. Ella tenía derecho al domicilio legal del marido, incluso después de una disolución.

La pareja tenía sobre los hijos la misma autoridad moral, además que los libertos del marido le debían respeto y reverencia a la matrona (esposa).

Con respecto a los hijos, ellos eran agnados del padre y cognados de la madre en primer grado si el matrimonio era *sine manu*, de lo contrario eran también agnados de ella pero en segundo grado (recuerde que ella era como una hermana).

En el primer caso, el hijo y la madre no eran de la misma familia. Cuando faltaba alguna condición para la validez del matrimonio, civilmente los hijos no eran nada del padre, pero si cognados de la madre, por lo que eran ciudadanos *sui iuris*.

La mujer casada *in manu* conservaba su nombre, tomaba el nombre gentilicio del marido y por último iba el nombre de su familia de origen. Ella era compañera y cooperadora del marido, aparecía junto a él en recepciones y banquetes. Ellas podían intervenir en tribunales como demandantes o testigos y asistir a espectáculos públicos.

Con la llegada del imperio, hubo una relajación de costumbres, las mujeres se volvieron más independientes y el matrimonio resultaba una gran carga, de allí derivó la pérdida del carácter sagrado del mismo.

Por todo esto, el Estado intervino, proclamando leyes que aparentemente beneficiaban a la mujer, pero que en el fondo beneficiaban a éste órgano.

La madre se encargaba de la primera educación de los infantes, teniéndolos bajo sus cuidados durante los primeros siete años con la ayuda de una nodriza, quien debía ser educada y de buenas costumbres. Igualmente la matrona trabajaba en la casa junto a sus esclavas en labores de costura, es decir, tejiendo, hilando y cosiendo; entre sus obligaciones también se encontraba la de supervisar el desempeño de la servidumbre.

Aparte de estos modos de vida también existían en esta civilización, mujeres que vendían sus cuerpos y se dedicaban a la prostitución, al igual que las mujeres que caían bajo la esclavitud, cuya condición era heredada por sus hijos.

Este último grupo tenía que soportar un sinnúmero de abusos y maltratos teniendo muy pocos derechos (casi nulos), ya que ni siquiera podían casarse legítimamente, sino quedaban en concubinato. Con el imperio las mujeres podían desempeñar otras labores, como maestra, médico, por ejemplo.

En cuanto a la vestimenta de las mujeres, esta consistía en una túnica interior, que hacía las labores de camiseta; debajo de esta túnica se colocaba la *fascia pectoralis*, que tenía como función sostener y levantar la parte del pecho. Sobre la túnica interior iba la *stola*, que era el vestido, también tenían un cinturón, y usaban como adorno el *patagium*, que era una banda púrpura o de bordado en oro, que iba sobre la *stola*. Las matronas usaban un manto cuadrado que iba desde la cabeza hasta los pies, llamado *ricinium*. Luego éste

fue sustituido por la *palla*, la cual era la prenda de mayor elegancia para las mujeres.

También existía el *supparrum*, el cual era como una *palla* que iba desde los hombros hasta los talones, iba por encima de la *subucula* (túnica interior) y cubría los brazos si ésta no lo hacía. Se utilizó también la *stola* púrpura, de la cual no se tiene muy claro su uso; como este color era reglamentado se cree que lo usaban las mujeres a quienes el senado hacía una distinción especial; como signo de reconocimiento.

Las mujeres con más de 3 hijos usaban una *stola* especial, llamada *stolae matronae*. Se contaba con diversidad de colores para las *stolas*, desde rojos hasta anaranjados.

En cuanto a sus peinados, las mujeres solteras usaban peinados simples, se agarraban una cola y tenían el cabello trenzado, o simplemente podían llevarlo suelto; las mujeres casadas tenían peinados muy elaborados, siempre debían llevar el cabello recogido con moños. Por toda esta majestuosidad, se utilizaban postizos, que ayudaban a dar mayor volumen al cabello.

Tanto mujeres como hombres no usaban medias, cuando tenían frío en los pies o articulaciones (para el invierno), se vendaban las partes que querían

cubrir. Existían tres tipos de calzado usados tanto por hombres como por mujeres: las sandalias, los zuecos y los zapatos.

Las sandalias se caracterizaban por su sencillez, y su nombre (*soleae*) se deriva de que este tipo de calzado consistía sólo una suela que cubría del agua y del frío; entre los diferentes tipos de sandalia usados por las romanas se encuentran: *pero*, el cual era usado por aldeanas cuando realizaban las labores del campo; la *sculponea* era una sandalia con suela de madera, y la *baxae*, que eran como las alpargatas, con suela hecha de palmera.

Los zuecos (*socci*) eran utilizados para caminar en pavimento mojado o embarrado, estaban hechos de madera y se puede mencionar los *calopus* y *calones*.

Entre el último grupo se destacaban los *calceolus*, que eran zapatos pequeños usados por niños y mujeres; los *cothurnus*, que eran botas que llegaban hasta la rodilla (usado por hombres y mujeres); los zapatos de cuero eran llamados *aluta*; éstos eran usados típicamente por mujeres, se podían encontrar en dos colores: *niuea aluta* (blanco) y *coccinea aluta* (rojo). Las zapatillas para la casa se denominaban *calceus simplarius*, y los *perdocucullus* eran escaarpines.

Se puede decir que a lo largo del desarrollo de esta civilización, la mujer no jugó un papel muy importante, ella estaba destinada a estar presa en el

hogar, cuidando de sus hijos y del esposo; esa era su mayor consagración, sin embargo también podían dedicarse a ser vírgenes vestales o desarrollar otros oficios. Lo cierto es que no había un campo para el progreso femenino. En cualquier aspecto tenían menos derechos y libertad que los hombres.

Con esto se puede evidenciar que como hasta hace poco tiempo, el mundo era netamente machista, donde se consideraba a la mujer desigual al hombre.

Con el imperio llegaron una serie de cambios y reformas, lo cual hizo que las mujeres dieran un paso adelante y pudiesen ser más libres e independientes.

Bajo el Cristianismo y durante la época feudal, la Iglesia Católica en el siglo X elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, reconoció el alto nivel de la mujer dentro de la familia y puso a toda la sociedad doméstica al servicio de los hijos.

La familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos.

Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten en el derecho a alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre

colaterales dentro del tercer grado en la línea colateral desigual y sin limitación alguna en la línea recta ascendente o descendiente, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

La familia da lugar a un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges y entre los padres y los hijos. Atribuye a los miembros de la familia el derecho a usar el nombre patronímico que corresponde a cada grupo familiar; de esta relación deriva una cierta estructura económica que regula los bienes de los consortes y que permite la manutención y educación de los hijos. Esta unión permanente entre los cónyuges, se ubica en un hogar conyugal.

El Derecho Civil no puede desconocer que al margen del matrimonio se produce con frecuencia dentro del grupo social, la unión de hecho entre un hombre y una mujer, cuyos hijos requieren el reconocimiento y la protección del derecho. De allí, que en ciertos casos, cuando estas uniones extramaritales tienen lugar entre una mujer soltera y un hombre soltero, produzcan ciertos efectos jurídicos a favor de los concubinos y a favor de la prole que ha nacido de esa unión.

El Derecho Civil reconoce el concubinato atribuyéndole ciertas consecuencias, particularmente de orden patrimonial.

Un conjunto de normas jurídicas del derecho de familia, establecen derechos y obligaciones, que derivan del simple hecho de la procreación, es

decir, de la paternidad o de la maternidad. Nace así un conjunto de deberes del padre o de la madre o de ambos, a la vez, en relación con los hijos que han procreado. Así pues el derecho de familia se ocupa:

- a) Del matrimonio
- b) Del concubinato
- c) De la filiación y el parentesco
- d) De la protección de los menores e incapacitados
- e) Del patrimonio de familia

## 2.2 ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD EN ROMA

Desde los primeros siglos de Roma, la propiedad está organizada por el Derecho civil siguiendo reglas precisas. A ejemplo de otros pueblos, los romanos sólo admiten una clase de propiedad, el *dominium ex jure quiritum*, que se adquiere por modos determinados, fuera de los cuales no podrá constituirse: una de dos, o es propietario o no lo es.

El Derecho Civil da al propietario, como sanción de su derecho, una acción *in rem*, la *rei vindicatio*. Todo propietario desposeído de su cosa puede

reivindicarla contra el que la detiene, para hacer reconocer su derecho y obtener restitución. En una época se operó en la propiedad una especie de división. La propiedad de las *res Mancipi* no podía ser transferida más que por modos de Derecho Civil, tales como la *Mancipatio*, la *in jure cessio*, y no por simple *tradición*.

La historia de las sociedades primitivas en Roma, demuestra que la propiedad atraviesa, en general, tres fases bien distintas: la comunidad agraria, cuando el terreno pertenece en colectividad a todos los miembros de una tribu o de una *gens*; después, la propiedad familiar, cuando cada familia llega a ser única propietaria de cierta extensión de tierra que se transmite de varón en varón a los descendientes del jefe de familia, y, por último, la propiedad individual, cuando el terreno pertenece no a una tribu o a una familia, sino a cada ciudadano, que puede disponer a su antojo de las tierras de las cuales es propietario exclusivo.

### 2.2.1 LA EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD EN ROMA

La propiedad en Roma se extingue: Primero, cuando la cosa de que es objeto deja de existir, por estar materialmente destruida. Si esta destrucción no es completa, la propiedad subsiste sobre el resto.

Segundo, cuando la cosa deja de ser jurídicamente susceptible de propiedad privada; por ejemplo, un esclavo que haya sido manumitido.

Tercero, cuando tiene en propiedad un animal salvaje o fiera, que recobra después su libertad.

Fuera de estas hipótesis, la propiedad es perpetua, en el sentido de que el tiempo no ejerce influencia en ella. La propiedad de una cosa puede pasar de una persona a otra, transmitiéndose, pero sin extinguirse.

### 2.2.2 DEL PODER DE ENAJENAR EN ROMA

No se puede transferir a otro más derecho que el que uno tiene por sí mismo. De esta regla resulta que, para enajenar, es preciso ser propietario, y que todo propietario puede, en general, enajenar. Sin embargo, hay excepciones a cada uno de estos principios:

- Ciertas personas pueden enajenar sin ser propietarios:
  - a) Los tutores de los impúberos y los curadores pueden enajenar, pero sólo a título oneroso, los bienes de los incapaces cuyo patrimonio tiene la misión de administrar.
  - b) El mandatario puede enajenar un bien que pertenezca a otro cuando se le ha encargado especialmente por el propietario. El que ha recibido simplemente el mandato de administrar un patrimonio no tiene el poder de enajenar todos los bienes que le componen, sino solamente los frutos y las cosas que pueden perecer, porque esto es un acto de administración. Pero

si un propietario ha confiado a un mandatario la libre administración de sus bienes, comprende el poder general de enajenar a título oneroso.

- c) El acreedor *pignoraticio* o *hipotecario* puede, en la época clásica, vender la cosa dada en prenda, si no ha sido pagado al vencimiento, y transferir su propiedad al comprador. A título de mandatario expreso o tácito, ejerce este poder.
- Ciertos propietarios no pueden enajenar:
    - a) El pupilo no puede enajenar sus bienes sin la *auctoritas tutoria*, porque no puede él solo hacer su condición peor. La misma incapacidad sometía a la mujer a tutela perpetua, pero únicamente para sus *res Mancipi*.
    - b) El *furiosus* no puede proceder por sí mismo a una enajenación válida mientras esté en estado de locura.
    - c) El menor de veinticinco años en curatela es tratado como el pupilo, en el último estado del derecho. Le es preciso para enajenar, el consentimiento del curador.
    - d) El marido, propietario de los bienes que le han sido dados en dote, ha perdido completamente, el derecho de enajenar o hipotecar los inmuebles dotales.

### 2.2.3 DEL PODER DE ADQUIRIR EN ROMA

Según el antiguo Derecho civil, un ciudadano *sui juris* puede adquirir la propiedad y los derechos reales, no solamente por sí mismo, sino también por las personas que tiene bajo su potestad; es decir, por los esclavos, los hijos e hijas de familia, las mujeres *in manu* y las personas *in mancipio*, porque la personalidad de éstos se confunde con la suya.

#### 2.2.3.1 DE LA ADQUISICIÓN POR LOS HIJOS DE FAMILIA

El jefe de familia adquiere por los hijos sometidos a su potestad. Según los antiguos principios, los hijos bajo potestad no pueden tener nada propio. Sus adquisiciones entran en el patrimonio familiar, sobre el cual únicamente el jefe de familia ejerce los derechos de propietario.

Para dejar cierta independencia al hijo de familia y favorecer su actividad, el padre tenía la costumbre de abandonarle, como al esclavo, el disfrute de ciertos bienes que formaban un peculio *profecticio*. El hijo tenía sobre este peculio poderes de libre administración

### 2.3 ANTECEDENTES GENERALES DE LA PROPIEDAD

“En la época precortesiana, la propiedad de la tierra se dividía entre el rey, la nobleza, la clase sacerdotal y el pueblo. Para éste se creó la parcela

familiar que se adscribía a cada una de las familias habitantes en un barrio (*calpulli*) determinado.

Estas parcelas tenían un gravamen consistente en el pago de un canon de maíz y además productos agrícolas que debía hacer la familia beneficiaria al cacique del lugar.

La extensión de la parcela se graduaba de acuerdo con las necesidades de la familia, y ésta perdía el disfrute de la tierra si abandonaba el *calpulli* para trasladarse a otro o bien dejaba sin cultivar la parcela durante dos años consecutivos.

Aquí se observa un verdadero derecho feudal a favor de su cacique, quien sólo tiene interés en que se le pague el canon, pago que pierde al abandonar la familia el *calpulli*, o al dejar de cultivar la parcela, ya que el pago es un producto de ésta. Sin embargo, este régimen de comunidad familiar fue respetado durante la época virreinal; si bien suprimiendo el pago del canon al cacique mediante los repartos de tierra que se hicieron con bastante profusión en nombre del rey que, como sabemos, tenía el dominio inminente del suelo mexicano”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> GOMÍZ José y Muñoz Luis, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo II, pág. 440, México, 1924

El Fuero Viejo de Castilla instituyó el patrimonio familiar a favor de los campesinos, y lo constituyen las casas, la huerta y la era, bienes que eran inembargables; así como las armas el caballo y la acémila (mula o asno).

En el Derecho foral español subsistió en numerosas regiones el patrimonio familiar con las mismas características señaladas en el citado fuero.

En los países eslavos se ofrece la institución de la “*zadruga*” en Bulgaria, y el “*mir*” en Rusia, bienes familiares que no podían ser vendidos ni gravados por el jefe de familia.

En la actualidad la Unión Soviética ha organizado la colectivización de las tierras en Koljoz y Sovjos, cuya naturaleza jurídica es la de un usufructo cercano a la propiedad.

En cuanto al patrimonio de familia propiamente dicho regulado por la Ley Sobre Relaciones Familiares, fue aceptado por los distintos estados de la República.

Como una institución en otros países podemos señalar el “*homestead*” de Canadá y Estados Unidos; y también el denominado “asilo” de la familia en el Código Civil Suizo.

Las disposiciones filandesas sobre colonización de 1922 y 1936; el patrimonio familiar alemán creado por la ley del 29-9.933 y, por último, el bien de “falline” de Francia, desarrollado por disposiciones de 1909, 1928, 1931 y notablemente ampliado en 1938.

Por lo que se refiere al *homestead* norteamericano, afirma Gay de Montellá, que consiste en la cesión de determinadas extensiones de tierra a título de propiedad, en las cuales se reúnen las tres cualidades: de ser domicilio de la familia, residencia habitual y lugar de trabajo.

La indicada propiedad está exenta de embargo por cualquiera clase de deudas contraídas a partir de la constitución del patrimonio independiente, si bien no se conceden efectos retroactivos para evitar que sea falseada la verdadera finalidad que se persigue y sólo se consiga un verdadero fraude para los acreedores.

No se admite tampoco la inembargabilidad por deudas de contribuciones o impuestos, y para cubrir responsabilidades civiles de funcionarios públicos de *trust* o de fideicomisarios, respecto de cantidades recibidas que tengan que restituir.”<sup>2</sup>

Por lo que se refiere a la institución en el Derecho alemán, bajo el nombre de “patrimonio familiar” se comprenden las posesiones pequeñas y

---

<sup>2</sup> DE CASSO y Romero, Ignacio, Diccionario de Derecho Privado, pág. 2942. Editorial Labor, Barcelona, 1954

medianas de tierra o montes aprovechados que pertenecen a un campesino y que como herencia de estirpe deben permanecer en poder de campesinos libres.

Para la existencia de tal patrimonio familiar se requiere la concurrencia de ciertas cualidades, unas personales (que la persona física que sea titular ostente la condición de campesino y tenga la propiedad individual de los bienes) y otras reales (que la finca tenga una determinada extensión que no podrá exceder de 125 hectáreas).

## 2.4 ORÍGENES Y DESARROLLO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

El patrimonio de familia, tal como se conoce actualmente en nuestra legislación civil, tiene un antecedente inmediato: El *Homestead* de la Unión Americana y del Canadá.

“Esta forma de propiedad, en la legislación extranjera es inalienable, intransmisible e inembargable. La propiedad del *homestead*, puede sin embargo, ser transmitida por herencia a una sola persona miembro de la familia y está constituido por una pequeña propiedad inmueble que sirve para asegurar un asilo o refugio a aquella parte de la familia (menores de edad y ancianos) que no se encuentran en posibilidad de procurarse medios de subsistencia y habitación, en forma estable y segura. Estas ideas de estabilidad

económica de los miembros de la familia, son la *ratio legis* del *homestead*, como lo son también del patrimonio de familia”<sup>3</sup>.

El *homestead* fue establecido por primera vez por ley del Estado de Texas, de 26 de enero de 1839 y después con carácter federal, por ley de esta naturaleza promulgada en 26 de mayo de 1862.

El *homestead* persigue además, fines de estímulo y fomento de la colonización. Ello explica el desarrollo particular que ha tenido en las colonias inglesas, australianas.

Esta forma de propiedad inmueble también ha sido adoptada en Alemania, Australia, Francia, Rusia e Irlanda. “De América pasó dicha institución a Europa, donde ha sido ya acogida por la mayor parte de las legislaciones”<sup>4</sup>.

No es sin embargo el *homestead* una institución exclusivamente de origen sajón. En el derecho foral español, desde fines del medievo podemos descubrir instituciones muy semejantes al *homestead* anglosajón que tienden a crear y proteger la pequeña propiedad familiar.

Estas instituciones han llegado hasta nuestros días, con sus características básicas fundamentales, aunque con importantes variantes.

---

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ Clerigo, Luis, El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, Unión Tipográfica, editorial Hispano Americana, México 1947, pág. 507

<sup>4</sup> *Idem*

La protección de la propiedad de la familia, en España, no sólo se ha logrado a través de la vinculación del patrimonio en las sucesivas generaciones, por medio de los mayorazgos; es bien sabido que en el derecho foral predomina el principio de estabilidad familiar.

En Navarra y Vizcaya se ha procurado evitar el desmembramiento de la propiedad familiar, por medio de “retracto familiar” o “gentilicio”, que otorga a los miembros de una familia el derecho de preferencia para adquirir los bienes que algunos de ellos pretenda enajenar a terceros, que no pertenecen al grupo familiar.

El vendedor está obligado a ofrecer previamente en venta dichos bienes a los parientes más cercanos y a preferirlos en igualdad de circunstancias, sobre cualesquiera otras personas que pretendan adquirir dicha propiedad. Este derecho de preferencia que primero aparecía en los fueros Municipales, fue recogido por el Fuero Viejo y pasó al Fuero Real”<sup>5</sup>.

Pero ninguna otra institución tan semejante al patrimonio familiar actual como la idea de “casa” en Aragón.

La “casa” aragonesa es según informa Martín Ballesteros, “la unidad familiar y patrimonial formada por el conjunto de individuos que viven bajo la jefatura de un señor, generalmente el padre, en un espacio delimitado por una

---

<sup>5</sup> CASTÁN Tobeñas, José, Familia y Propiedad, Madrid, 1956, pág. 67

unidad económica de explotación y cultivo, aunque no sea continua territorialmente, sustentándose de unos mismos bienes, que han sido recibidos por tradición, de generaciones anteriores, con las que el jefe estaba generalmente unido por vínculos directos de sangre”<sup>6</sup>.

La “casa” aragonesa tiene en común con el patrimonio familiar, la idea de protección del grupo de personas unidas por lazos de sangre que viven en común; pero a esta protección económica, en la institución de la “casa”, el Fuero aragonés vincula a una generación con otra generación.

Se transmite el conjunto de bienes de la “casa” de la familia aragonesa a los descendientes, por modo que a través de ese patrimonio familiar que va recibiendo y acrecentando cada generación, se logra una vinculación, una identidad familiar entre los parientes que disfrutan actualmente la “casa” y aquellos ancestros que han venido formando, fortaleciendo, para que los que hoy pueden subsistir merced a ese conjunto de bienes, encuentren en ellos una representación objetiva, que rinda un beneficio económico palpable, del concepto verdadero de lo que es la familia.

El elemento real del concepto “casa”, está constituido por todos aquellos bienes como la casa habitación, las fincas y medios de labranza, el ganado, etc., poseídos tradicionalmente por la familia y que han sido transmitidos por generaciones anteriores con un cierto carácter de vinculación.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág. 74

Es mucho lo que podría aprovechar nuestra legislación de este concepto del Fuero Aragonés sobre la “casa” para dar fortaleza y unidad a la familia mexicana, que si en el sentimiento y en el afecto, encuentran los lazos de una entidad permanente y continua, ligada a sus ancestros, se proyecta también unitariamente en los descendientes.

Habría de encontrar tal vez en este sistema vinculatorio de los bienes que constituyen la “casa”, la necesaria solidez para mantener mejor la unidad y la fortaleza de la familia.

## 2.5 EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRO DERECHO

El patrimonio de familia en el derecho positivo mexicano, tiene su fuente legislativa en la Constitución General de la República, en la que se determina que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

El Código Civil organiza el patrimonio de familia; las características del patrimonio familiar que establece el Código Civil, ponen en relieve la finalidad de protección familiar que el legislador ha buscado, mediante la vinculación de los bienes que constituyen la morada familiar y una pequeña parcela en el caso del patrimonio de una familia rural, sobre la base de conservación y respeto a

la propiedad individual de esos bienes, que no forman una propiedad colectiva o comunidad de bienes.

Propiamente se trata de una comunidad de goce y de disfrute, entre los miembros de la familia, tanto de la casa habitación como de la parcela cultivable.

El cónyuge y los parientes beneficiarios, podrán aprovecharse colectivamente de los frutos y productos de la explotación agrícola de la parcela y del uso de la casa habitación.

Debe ponerse en relieve la obligación a cargo de los beneficiarios, de habitar la morada conyugal y de cultivar la parcela, así como la naturaleza intransmisible de ese derecho. El derecho a usar la habitación y a disfrute de los productos de los bienes que constituyan el patrimonio familiar, es un derecho personalísimo de los beneficiarios.

## CAPÍTULO TERCERO

### PATRIMONIO FAMILIAR

#### 3.1 CONCEPTO DE PATRIMONIO

Para tratar sobre el patrimonio familiar, debemos recordar lo que se entiende por patrimonio. El concepto de patrimonio está íntimamente unido al aspecto económico.

En las relaciones jurídicas existen derechos y obligaciones, en cuanto a las relaciones de hecho que se producen entre las personas, por medio del cual un sujeto le puede exigir a otro el cumplimiento de un determinado deber.

Los derechos y obligaciones que integran esa esfera jurídica o ese universo no son estáticas, no existen para estar y contemplar, sino que es dinámica porque en cada momento de la vida se están haciendo presente, multiplicándose geométricamente conforme sea la velocidad de relaciones que tienen una persona.

En estas relaciones jurídicas va a existir un común denominador que va a ser la persona, que va a actuar o bien como parte activa o bien como parte pasiva y de acuerdo a la posición que le toque asumir se crearan derechos y obligaciones que tienen carácter económico y son susceptibles de ser valorados en dinero y aptos para la satisfacción de necesidades económicas.

Una de las tareas más difíciles es definir el patrimonio. Esto se debe a que hablar de el patrimonio involucra discutir sobre las diversas acepciones del concepto, que va desde la concepción jurídica estricta pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo o corporativo.

No es fácil desligarlo del tema como capacidad patrimonial que es la legítima posibilidad que tiene el sujeto de adquirir derechos y obligaciones de carácter patrimonial, y otra es el patrimonio mismo, que es el conjunto de los derechos y obligaciones patrimoniales de los cuales es titular una persona.

Para poder estudiar el patrimonio y establecer una definición más precisa, es necesario establecer las teorías que tratan acerca del patrimonio, que son los patrimonios separados, la clasificación del patrimonio, el patrimonio autónomo y que es la responsabilidad patrimonial en cuanto a los diferentes mecanismos de acción que tiene.

El patrimonio es uno de los conceptos básicos del derecho civil y tiene interés tanto desde el punto de vista teórico, como desde el punto de vista práctico, porque se relaciona con muchas instituciones del derecho privado.

Existen diversas y variadas acepciones del concepto de "patrimonio", que va desde el concepto jurídico estricto, pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo, corporativo etc.

Así como también algunos autores opinan que el patrimonio "no es un conjunto de objetos o de cosas, sino un conjunto de relaciones: derechos y obligaciones (Messineo)", en tanto que para Betti el patrimonio es "el conjunto de las posiciones jurídicas activas apoyadas en un sujeto".

Tomando en consideración tanto aspectos que envuelven a este concepto e considerado tomar una definición bastante completa que explica muy claramente lo que es el patrimonio, puntualizándolo de esta manera, como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos (activos y pasivos).

El patrimonio se encuentra integrado por tres elementos:

a.- Su composición como conjunto unitario de derechos y de obligaciones: Entendida como la concurrencia en bloque y simultáneos de derechos y obligaciones conectados, unidos entre si por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado, para que conceptualmente se entienda la existencia de un patrimonio jurídico.

b.- Su significación económica y pecuniaria, ya que solo las relaciones jurídicas de carácter pecuniario (derechos reales, derechos de crédito), forman el contenido del patrimonio: Es decir, relaciones jurídicas valorables en dinero, porque el derecho patrimonial siempre esta referido a un bien valorado en una cantidad determinada.

c.- Su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas: porque para que exista derechos y obligaciones debe existir un titular de ellas, algo o alguien que en su universo propio que las detente, sea persona natural o jurídica. Si se tiene el derecho es acreedor o titular potestativo de un crédito, esta es una posición activa; por el contrario si se tiene la obligación o el deber se es deudor y se esta en una posición pasiva.

El patrimonio si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de la persona, con su muerte, o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformada como una universalidad existencial transmisible a herederos

o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes colectivos.

### 3.1.1 ELEMENTOS DEL PATRIMONIO

Dos son los elementos del patrimonio: el activo y el pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valoración pecuniaria. Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y, en tal virtud, el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales o mixtos.

A su vez, el pasivo se constituye por obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales, es decir, contemplados desde la posición del deudor, y cargas u obligaciones reales o *propter rem*, distintas de las personales, que también son susceptibles de estimación pecuniaria.

La diferencia entre el activo y el pasivo de una persona arroja su haber patrimonial, si el primero es superior al segundo, o su déficit patrimonial en caso contrario.

A su vez, el haber y el déficit nos permiten determinar los conceptos jurídicos de solvencia e insolvencia. Se dice que hay solvencia, cuando el activo es superior al pasivo, y que hay insolvencia en el caso contrario.

### 3.1.2 TEORÍAS QUE TRATAN ACERCA DEL PATRIMONIO

Teoría Clásica o del Patrimonio de personalidad. La forma originaria de la teoría clásica, subjetivista o personalista del patrimonio se debe a Aubry y Rau, en su tratado de Derecho civil, quienes la elaboraron en base a los artículos del Código Napoleónico que corresponden a los artículos 1863 y 1864 de nuestro código civil.

Para Aubry y Rau el patrimonio es el conjunto de las relaciones jurídicas de una persona, valorables en dinero, consideradas como una universalidad jurídica y ligadas entre si por estar sujetas a la voluntad de una misma persona.

En consecuencia para la Teoría Clásica el patrimonio comprende tanto un activo como un pasivo:

- El activo esta conformado por todos los derechos presentes y futuros, valorables en dinero de los que puede ser titular una persona. Aunque Aubry y Rau no lo aclaran, las cosas en si misma no forman parte del patrimonio sino que los componentes del activo son la propiedad y demás derechos reales, los derechos de crédito y los llamados derechos de propiedad intelectual e industrial.

Tales derechos forman parte del patrimonio incluso en los casos en que no son susceptibles de ejecución forzosa o no son transmisibles por herencia siempre que uno u otro caso tengan carácter pecuniario.

Quedan fuera del activo del patrimonio los derechos políticos o públicos, los derechos de la personalidad y al menos la mayor parte de los derechos familiares. Es de observar que la violación de tales derechos puede imponer al autor de la misma un deber de indemnizar pecuniariamente, caso por el cual para el derecho la indemnización si forma parte del activo del patrimonio.

- El pasivo lo constituye tanto las obligaciones como las cargas o gravámenes que pesen sobre los bienes de la persona de que se trate.

Para los exponentes de esta teoría el patrimonio tiene tres características fundamentales:

a.- El Patrimonio es una Universalidad Jurídica: Es decir que los bienes y obligaciones contenidas en el patrimonio forman lo que se llama una universalidad de derecho, esto significa que el patrimonio constituye una unidad abstracta distinta de los derechos y obligaciones que lo componen.

Estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer enteramente y no así patrimonio que queda siempre el mismo, durante la vida de la persona. Para

esta corriente los derechos y obligaciones de una persona giran sobre su patrimonio en el que forman una masa patrimonial.

Para los clásicos la finalidad patrimonio reside en la satisfacción de los acreedores del titular de este patrimonio de modo que el deudor responde con todo su patrimonio y con los bienes presentes y futuros habidos y por haber.

Señalan los clásicos, que cuando el titular del patrimonio enajena un bien, surge una especie de subrogación, en el sentido de que otro bien va a ocupar el lugar que antes ocupaba el bien enajenado. Esta subrogación es una ficción de derecho.

La subrogación real es el resultado de la fungibilidad de todos los elementos del activo. Para ello los bienes que integran el activo patrimonial, son fungible, que puede ser sustituidas por otros bienes, así, el precio de la cosa reemplaza el bien enajenado y la cosa adquirida por el comprador sustituye el lugar del dinero entregado en pago.

Desde diversos puntos de vista se critican las afirmaciones de la teoría clásica en torno a la vinculación entre patrimonio y personalidad:

a.- Algunos autores niegan la tesis de que solo las personas pueden tener patrimonio con el argumento de que si todas las relaciones jurídicas de una persona forman un todo no es porque el elemento unificador sea voluntad

de la persona del titular sino que la unificación proviene del hecho de que todas esas relaciones están afectadas a la satisfacción de las necesidades de esa persona.

b.-En el mismo sentido se alega que la replica de la doctrina clásica, de que una persona sin bienes conserva su patrimonio y que este consiste en su aptitud para adquirir bienes en el futuro. La réplica consistían en llamar patrimonio a lo que solo puede llamarse capacidad patrimonial.

c.-Se insiste también en la insuficiencia de la explicación de la transmisión del patrimonio mortis causa con lo cual queda impugnada la tesis de la intransmisibilidad del patrimonio.

d.- Que la indivisibilidad del patrimonio es una noción estrecha que impediría constituir patrimonios separados del patrimonio general para el cumplimiento de ciertos fines.

e.- En torno a la teoría clásica sobre la subrogación real se hace énfasis en que las mismas explican la razón de que el deudor responde de sus obligaciones con sus bienes habidos y por haber.

f.- Critican a la teoría clásica el hecho de excluir del patrimonio los bienes y derechos no valorables en dinero. En este sentido alegan.

- Que esa noción sólo se justificaría porque dichos bienes y derechos son inejecutables por parte de los acreedores pero que de ser lógicos habría entonces que excluir también bienes y derechos valorables en dinero por excepción legal no son susceptibles de ejecución forzosa y que la lesión de esos bienes y derechos no valorables en dinero pueden engendrar el derecho a una indemnización pecuniaria.

De ambos argumentos derivaron los críticos separar tajantemente los bienes y derechos valorables en dinero de los que no lo son.

Teoría alemana o del Patrimonio de afectación. La teoría alemana u objetivista del patrimonio, no nació de las críticas a la teoría clásica del patrimonio sino de elaboraciones propias de la doctrina romanista y pandectista alemana. Sus principales exponentes son Brinz y Bekker.

La teoría alemana es el vínculo que unifica a los diversos elementos del patrimonio es su común afectación a un fin. Esa afectación común basta para mantener unidos los diversos elementos del patrimonio, sin que sea necesaria la existencia de una persona a quienes todos ellos pertenezcan, de modo que al lado de los patrimonios con sujeto o personales, habría patrimonio sin sujeto entre los cuales se suele citar la herencia yacente, la herencia dejada a un concepturus y las fundaciones.

En el aspecto positivo de alaba a la teoría alemana, que destaque la afectación común a un fin como elemento unificador del patrimonio y admite la indivisibilidad del patrimonio; pero en cambio, se considera inadmisibles la opinión de quienes independizan totalmente las generalidades de patrimonio y personalidad.

El patrimonio se funda en la idea de la personalidad, pero no es un simple atributo de esta. Es imposible prescindir de la persona como centro de unidad de las relaciones jurídicas patrimoniales. Es la persona que contrae las obligaciones, quien cierra y ejerce los derechos, y quién puede decir su responsabilidad a otra.

No puede admitirse que un conjunto de relaciones jurídicas pueda ser afectado a una misma finalidad, independientemente de quien sea el titular de dicho conjunto.

Tampoco puede admitirse la idea de que los bienes son los que dan unidad al patrimonio. Existe cierta relatividad en el concepto del patrimonio, la única realidad concreta son las relaciones jurídicas singulares.

Por otra parte mientras la regla general es que los derechos pecuniarios son transmisibles y además disponibles, existen varios que no lo son ejemplo: los derechos de abuso y habitación, el hogar.

Las regulaciones jurídica del activo y del pasivo del patrimonio, son tan diferentes entre si, que si el concepto del patrimonio abarca a ambos, sólo tienen un valor muy limitado.

En efecto, si bien es cierto que la sucesión *mortis causa* comprende tanto del activo como el pasivo, es innegable que en más de un punto son regulados de manera diferente, el activo no forma parte del común de los acreedores.

En nuestro Derecho Civil a diferencia del Derecho Mercantil no existen procedimientos de ejecución universales o sea que abarque a todo el patrimonio sino que el acreedor debe limitarse a ejecutar uno o más bienes del deudor consideradas "*uti singulis*".

También tiene valor muy relativo los caracteres que al patrimonio señala la doctrina clásica lo que no es de extrañar porque dichos caracteres fueron reducidos de la falsa premisa de que el patrimonio es un atributo de la personalidad.

Hasta la doctrina clásica admite la transmisión del patrimonio por causa de muerte y si bien la indivisibilidad del mismo puede considerarse una regla generalmente conveniente, no es una derivación lógica y necesaria del concepto del patrimonio puesto que la ley puede permitir la existencia de patrimonios separados cada vez que lo considere conveniente para facilitar el

comercio, para evitar perjuicios a determinadas personas o para cualquier otro propósito que considere digno de proteger en esa forma.

### 3.1.3 PATRIMONIOS SEPARADOS

Esta institución del patrimonio separado está regulada por nuestra legislación de acuerdo con el artículo 1864 del código civil, el deudor responde de las obligaciones que contrae, con todos los bienes habidos y por haber, es decir con todos sus bienes presentes y futuros.

En virtud de esta disposición, el patrimonio es uno solo, porque la persona no puede separar bienes que son de su propiedad a una especie de entidad distinta que los exima de la eventual ejecución por parte de sus acreedores ya que todos sus bienes son la prenda común de los acreedores.

Sin embargo para fines especiales la ley permite, en oportunidades de excepción, que se constituyan núcleos específicos de bienes que van a responder de obligaciones determinadas y que no garantizan las cargas incluidas en el patrimonio general del sujeto.

Los patrimonios separados son facilitadores de la vida social y económica que permiten de esta manera un flujo mayor de la actividad económica pues garantizan por una parte el cumplimiento de obligaciones

determinadas y por la otra permiten compromisos más allá del patrimonio general.

Se llaman patrimonios separados, porque constituyen núcleos de obligaciones y derechos también pertenecientes al sujeto jurídico al cual corresponden las demás obligaciones y derechos que constituyen el patrimonio general, pero están segregados de este patrimonio general, y la separación existente por virtud de la responsabilidad que los afecta.

Los bienes del patrimonio separado no van a responder de las obligaciones de las cargas, que tiene el patrimonio general.

Los patrimonios separados han sido creados, para que cumplan la función de:

1.- Atribuir o de reserva ciertos bienes con un determinado destino exclusivo, de modo que queden desligados de cualquier otra finalidad.

2.- Reservar a un determinado grupo de acreedores un conjunto de bienes sobre los cuales puedan satisfacerse, con exclusión de otros acreedores. Los principales patrimonios separados son:

*La herencia aceptada a beneficio de inventario:* Para evitar la confusión de los patrimonios: el del causante y su heredero. Si se recibe la herencia en

forma pura y simple, surgirá de inmediato la confusión patrimonial, de manera que el heredero deberá satisfacer a los acreedores del causante con su propio patrimonio (en caso de que el caudal del hereditario no bastare para cubrir las obligaciones del causante).

Muy distinto si se recibe a beneficio de inventario, los patrimonios se mantienen separados, por eso el patrimonio, así aceptado, está destinado a un fin exclusivo o cometido especial y que no pase a responder con los bienes personales de las obligaciones que gravan la masa hereditaria.

*El hogar legalmente constituido:* conforme al artículo 632 del código civil vigente, mediante el cual una persona puede constituir un hogar para sí y para su familia, excluido absolutamente de su patrimonio y de la prenda común de sus acreedores, el cual puede constituirse en favor de personas que exista en la época de su institución o constitución.

Se entienda como hogar un conjunto de bienes destinados al uso disfrute exclusivo de la familia, excluido de la responsabilidad patrimonial del sujeto que lo ha constituido.

El hogar es un caso característico de patrimonios separados de nuestra legislación tiene muchos intereses la forma de expresión del artículo 632 del código civil, que lo califica de manera expresa "como excluido absolutamente de su patrimonio y de la prenda común de sus acreedores", con lo cual señalan

la existencia de una masa de bienes (hogar) distinguido del patrimonio. *El patrimonio del Quebrado*: El cual divide la regulación de los bienes en etapas definidas a partir de la declaración, por medio del cual ese patrimonio responde solo de los pasivos existentes al momento de la declaratoria, en tanto que los sobrevenidos a esa fecha no afectan el patrimonio declarado judicialmente.

*Los bienes constituidos en fideicomiso*: Conforme a normas especiales contenidas en las leyes financieras, en la ley especial y en el documento constituido, con lo cual el patrimonio afectado de fideicomiso solo responde de las cargas impuestas por el fideicomitente.

*El patrimonio del menor no emancipado pero que vive independientemente*: En este caso existe el patrimonio del menor adquirido por herencia, legado o donación que administran los padres en ejercicio de la patria potestad y el patrimonio adquirido a fuerza del trabajo personal el cual puede personalmente administrar.

#### 3.1.4 CLASIFICACIÓN DE LOS PATRIMONIOS

Patrimonio de destino o administración. Es un patrimonio de tipo excepcional, desligado de la relación de dependencia con ningún titular. En este caso existe un titular interino que esta al servicio de un fin, el cual se caracteriza por:

a.- La destinación aún fin jurídicamente válido.

b.-La temporalidad de la situación que lo ha originado, fue superada esta, dejará de ser tal para integrar el patrimonio personal de alguien.

c.-La vigilancia y conservación a que se somete durante todo el tiempo que sea necesario y mientras dure la situación que le dio origen.

d.-Durante la provisionalidad, esta masa de bienes se encomienda a un administrador que lo mantiene y salvaguarda hasta tanto se ha conocido el titular de los derechos del patrimonio.

Este patrimonio puede ser de dos especies: destino propiamente dicho y de liquidación:

- Patrimonio de destino propiamente dicho: es el caso del ausente mientras el fallecimiento no haya sido declarado legalmente, tal como lo establece el artículo 419 del código civil.

"Mientras la ausencia es solamente presunta, el juez puede nombrar a quien represente al ausente en juicio, en la formación de inventarios o cuentas, o en las liquidaciones o particiones en que el ausente tenga interés; y dictar

cuales quieras otras providencias necesarias a la conversación de su patrimonio"<sup>7</sup>.

De la misma manera la herencia yacente en espera de alguien que acredite derechos sobre ella, como lo dispone del artículo el artículo 1060 del Código civil.

"Cuando se ignora quién es el heredero o cuando han renunciado los herederos testamentarios o *ab-intestato* la herencia se reputa yacente y se preverá a la conservación y administración de los bienes hereditarios por medio de un curador".

El patrimonio del nasciturus (sujeto no nacido todavía) previsto en los artículos 922 y 925 del código civil.

"Si sea instituido el heredero bajo una condición suspensiva, se nombrará administrador a la herencia hasta que se cumpla la condición hubo hasta que haya certeza de que no puede cumplirse"

-Patrimonio de Liquidación: plantea los casos del patrimonio del comerciante fallido en espera de repartirse entre los acreedores por el patrimonio de la persona jurídica en vías de liquidación, en espera de repartirse entre los socios que constituyen la persona jurídica.

---

<sup>7</sup> GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México. Pag. 103

Patrimonio Colectivo. La principal característica de este tipo de patrimonio es que la titularidad de los mismos corresponden a más de una persona, en este caso, ninguno de los titulares tiene un derecho específico sino que todos unitariamente ejerce un derecho general sobre todos y cada uno de los elementos que constituyen el patrimonio, un ejemplo típico de ello es la comunidad de bienes en el matrimonio, establecido en el artículo 164 del código civil, el cual reza de la siguiente forma: "Se presume que pertenece a la comunidad todos los bienes existentes mientras no se pruebe que son propios de algunos de los cónyuges".

Patrimonio Residual. El patrimonio residual es aquel en el cual el titular del patrimonio afecta algunos bienes a un fin específico o cometido especial. Cualquier sujeto aun desprovisto de bienes o con todos sus bienes afectados, es titular de un patrimonio residual en potencia. Por otra parte, el patrimonio residual se confundiría con el patrimonio general o personal, cuando el titular no ha afectado a favor de los patrimonios separados, por lo tanto es único e indivisible.

### 3.1.5 EL PATRIMONIO AUTÓNOMO

Es aquel que tiene vida propia sin necesidad estar vinculado a un sujeto de derecho, son un conjunto de derechos y obligaciones que no está imputado a una persona determinada.

Para muchos esta figura no tiene posibilidad existir en nuestro derecho pero para otros una muestra clara es el de la herencia yacente ejemplo del patrimonio autónomo, como se sabe la herencia yacente es aquel patrimonio hereditario en que se ignora quién es el heredero, no tiene herederos o los que existían han renunciado a dicha herencia, la cual aparece consagrarán artículo 1060 del código civil vigente.

Hay quienes denominan a este especie patrimonial como "teoría de los derechos sin sujetos", otro señalan que son patrimonios autónomos aquellos que se encuentran en tránsito de un titular aún causahabientes particular y los últimos aplica la noción de patrimonio autónomo a las empresas en formación.

La diferencia de este tipo de patrimonio y el anterior reside, en que este prototipo de patrimonio existe con finalidad propia, con su propio sujeto colectivo, en espera de un eventual reconocimiento y recayendo en el mismo autónomos derechos y obligaciones; un ejemplo típico sería aquellos bienes que se deposita transitoriamente para una sociedad mercantil en formación, o una fundación, bienes éstos que se han salido del patrimonio de los socios, pero no han ingresado al patrimonio del ente en formación, dado que dicho ente está precisamente en formación, en este intervalo tal masa o núcleo de bienes ha de estimarse como autonomía en función de quién ha hecho el aporte y para quien se hizo el aporte.

En cuanto ha esta teoría de patrimonios impersonales o autónomos existen varias tesis de reconocidos autores, que nuestra legislación no comparte ya que considera inadmisibles que se admite la existe de derechos en sentido subjetivos y deberes jurídicos que no estén imputados a una misma persona jurídica, colectiva o física. De modo, que se descarta absolutamente la noción de patrimonio autónomos en el Derecho venezolano.

### 3.1.6 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Es el patrimonio que se considera objetivo sin calificación alguna, sin condición alguna o lo que es lo mismo no depende de una persona ni de la personalidad, sino más bien como un conjunto de bienes que persigue un fin judicialmente tutelado.

Lo que existe en el patrimonio es un destino económico común, sin que nada importe la persona que lo tiene ni su personalidad. Al ser objetivo el patrimonio no que le impone, esto quiere decir, que es divisible, transmisible y enajenable.

El patrimonio se define en razón del destino (patrimonio- afectación), que es un conjunto de derechos, bienes y obligaciones que posee o tenga en relación a un fin jurídico, organizándose autónomamente gracias a este fin de la afectación existe un elemento que sirve de cohesión a los distintos elementos que conforman el patrimonio, al separar la noción del patrimonio, de

la noción de personalidad, se tiene que el patrimonio estimado en forma objetiva, es un núcleo de bienes y débitos inseparablemente afectados a un fin económico-jurídico, no determinándose su valor activo neto mientras no se haga efectiva su liquidación.

Se considera una aberración pensar en una transmisión total o en una enajenación del patrimonio como tal porque, significaría que alguna persona o parte quedaría sin patrimonio.

Contrariamente a la consideración de un patrimonio afectación surge el patrimonio personalidad, considerado por la teoría clásica del patrimonio o doctrina Alemana de Aubry y Rau, como el patrimonio de una emanación de la personalidad por lo tanto, lo determinante en el patrimonio es la persona, que es el sujeto titular, puesto que es su voluntad la que determina la actividad patrimonial.

El patrimonio está unido a la persona, o sea, que el patrimonio realmente constituye una emanación de la personalidad y la voluntad es el elemento que reúne los derechos y obligaciones del patrimonio.

Para esta corriente que configura al patrimonio como una emanación de la personalidad ha de considerarse como una universalidad jurídica. De acuerdo con esta tesis surge un nexo entre el activo y el pasivo del patrimonio, entendido como un conjunto de derechos y obligaciones del sujeto titular del

patrimonio, con respecto a los derechos el sujeto posee una posición de poder jurídico (activo patrimonial); por el otro, las obligaciones, teniendo allí un deber jurídico (pasivo patrimonial), esos derechos en virtud del nexo que entre existe respecto a las obligaciones derivando de allí la garantía que los acreedores tienen sobre el activo del patrimonio.

El principio de la subrogación explica la garantía general contenida en el artículo 1864 del código civil, sostiene Aubry y Rau, que cuando el deudor sustituye parte de sus bienes (activo del patrimonio) por otros, esta nueva porción activa del patrimonio entra a responder de las obligaciones precedentemente constituidas, si el activo responde de manera general de las obligaciones, poco importa que el titular del patrimonio venda parte de sus bienes, dado que los nuevos derechos de que sea titular sustituirán a los vendidos continuando, así con las obligaciones del deudor, se ópera una subrogación real de derechos que sustituye derechos entrando a garantizar las obligaciones que conforman el activo del patrimonio.

### 3.2 LA NECESIDAD DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

Toda persona requiere una serie de medios necesarios para satisfacer las más apremiantes necesidades de la vida. Así como la persona lo requiere, la familia también como institución los necesita.

Ni en el derecho mexicano, ni en el derecho francés, goza la familia de personalidad jurídica. Cada uno de los componentes de la familia es una persona; pero el grupo en sí carece de personalidad, de existencia jurídica, al menos dentro del plano de derecho privado. Una familia, por ende, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Desde el punto de vista social, la familia no puede ser elemento de orden y equilibrio de la sociedad sin ser titular de un patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse.

La consideración del interés de la familia como interés superior al de cada uno de sus miembros singulares, domina todo el derecho familiar y, por lo tanto, también las relaciones patrimoniales de los cónyuges y el régimen patrimonial de la familia en su conjunto.

Es indudable que la familia para poder cumplir su misión, de formar personas, educar en la fe y participar en el desarrollo de la comunidad, requiere de elementos necesarios y en lo económico de un patrimonio que le permita lo más elemental.

La familia tiene, también, una función de orden patrimonial. Provee al sostenimiento de sus componentes y a la educación e instrucción de los hijos, y, por lo tanto, necesita de medios patrimoniales para el cumplimiento de tales cometidos.

Esto explica que, junto al régimen personal, coexista, o puedan coexistir, un régimen patrimonial de la familia. Este último se establece principalmente entre los cónyuges.

La nueva legislación habla del régimen patrimonial de la familia y no de relaciones patrimoniales entre cónyuges.

### 3.3 PATRIMONIO DE FAMILIA

El bien que puede integrar el patrimonio familiar, de acuerdo con el Código Civil, es “la casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable”<sup>8</sup>.

Aun cuando el Código sólo se refiere a la casa y parcela cultivable como posibles bienes del patrimonio de familia, no podemos desconocer que otras disposiciones legales se refieran a otros bienes que pueden integrar también este patrimonio.

Por lo tanto, desde el punto de vista económico, pueden ser varios los bienes que lo integran, incluyendo el salario o sueldos que reciba el sostén de la familia, aun cuando no todos tengan la misma naturaleza jurídica.

---

<sup>8</sup> DE IBARROLA Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 18 Edición, México 1998. Pag. 203

Existen otros bienes que aun cuando se refieren a las personas, también pueden quedar incluidos dentro del patrimonio de familia.

El artículo 44 de la ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, al hacer referencia a los depósitos en cuenta de ahorro, establece su inembargabilidad cuando no excedan de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año por titular, que reconoce como antecedente el artículo 118 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que hace referencia al patrimonio de familia.

El artículo 544 del Código Procesal previene que están exceptuados de embargo: el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez; los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; la maquinaria, instrumentos, animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fuere necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensable para éste, conforme a las leyes relativas; los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de una deuda alimenticia o responsabilidad proveniente de delito.

El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y éste, aún el mínimo, deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de sus hijos.

Es decir, se estima que el patrimonio de la familia lo constituyen, por adición a la casa habitación familiar o a la parcela cultivable, los bienes descritos y que se comprenden en el artículo 554 comentado, pues todos ellos forman el complemento necesario para que la familia pueda existir y cumplir su misión.

Pero la legislación fija un límite a los bienes inmuebles. El artículo 730 previene que “el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme el artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 365 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituye el patrimonio”.

### 3.3.1 NATURALEZA JURÍDICA

Existen Diversas opiniones de los estudiosos del derecho en cuanto a la naturaleza jurídica del patrimonio familiar, algunos opinan que es un Derecho Real de goce, de usufructo o habitación, que sin duda, se trata de un Derecho Real, aunque el Código Civil lo incluya en el Libro de la Personas y la Familia.

Otros autores opinan que aunque el patrimonio familiar tiene algunas características que los asemejan a los derechos reales de uso, usufructo y habitación, son diferentes a tales derechos, y que la principal de ellas consiste en que el mismo titular del derecho de propiedad, del bien afectado a Patrimonio de Familia, de hecho es casi siempre el que usufructúa, usa o habita el bien, sujeto de patrimonio familiar.

Sobre la naturaleza del patrimonio de familia, De Ibarrola nos dice que “el patrimonio de familia forma, al igual que es de la persona, una universalidad de Derecho”<sup>9</sup>.

Enneccerus define al patrimonio como el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona, podríamos definir patrimonio de familia como “el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida”.

Es de notarse que en esta definición aparece el concepto de “familia legalmente establecida”, con lo cual parece se excluyen de ella las habidas de madre soltera y concubinato, lo que parece injusto.

La ley no las excluye; se requiere para su constitución la existencia de la familia, y esto se comprueba “con las copias certificadas de las actas del

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, pag. 215

Registro Civil”, de las que se derive el parentesco entre los miembros, más no necesariamente originadas del matrimonio.

Por su parte, para Rojina Villegas el “patrimonio de familia no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección”<sup>10</sup>.

De Pina, por su parte, dice que “llámese patrimonio de familia, o familiar, el conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento”<sup>11</sup>.

Sara Montero Duhalt estima que “el patrimonio de familia es un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares”<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho de Familia, Volumen I, Editorial Porrúa, México, D.F., pag. 69

<sup>11</sup> DE PINA Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Volumen I, México 1995, pag. 69

<sup>12</sup> MONTERO Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1998, 13ª Edición, pag. 114

Un núcleo familiar está formalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros.

En este sentido, quien tiene la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedarán con la calidad de inalienables e inembargables mientras permanezcan afectado al fin patrimonio de familia.

Al tratar sobre la naturaleza jurídica, estima que “es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios y los afecta al fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo donde habitar y un medio de trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrán enajenarlos mientras esté afecto al fin del patrimonio de familia”<sup>13</sup>.

José Gómez y Luis Muñoz señalan que, “respecto al concepto técnico de patrimonio de familia debe establecerse de acuerdo con las características y notas jurídicas que dimanen de su régimen.

---

<sup>13</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984, Pág. 66

En consecuencia se sugiere la siguiente definición: Derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos sobre una parcela cultivable, que confiere a una familia determinada la facultad de disfrutar dichos bienes, los cuales deberán ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos”.

Estos autores continúan expresando que “sin duda alguna se trata de un derecho real, a pesar de que el Código incluya la institución en el Libro que se ocupa de las personas y de la familia, si bien dedica un Título aparte colocado inmediatamente delante del libro de los bienes.

No considero adecuada esa falta de sistemática del Código, ya que incluye un derecho real en las instituciones que se ocupan de la familia, y es una grave anomalía por mucho que se le quiera revestir con el ropaje de una conveniencia práctica.

Se Cree que el lugar adecuado para el patrimonio de familia, puesto que se le ha incluido en el Código y no hay ley especial, hubiera sido después del usufructo, uso y habitación, en virtud de los lazos íntimos que la unen con esas instituciones.

En el fondo, el patrimonio de familia no es más que el usufructo de una casa habitación y de un predio rústico constituido a favor de una familia determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su

inembargabilidad y contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenarlo. Sin embargo, como quiera que el propio dueño siendo jefe de familia, tal usufructo adquiere un carácter muy especial, sin que ello deje de ser un derecho real, sino todo lo contrario, pues refuerza más la naturaleza de la institución”.

El patrimonio de familia se constituye por quien tiene obligación de dar alimentos. Dentro del concepto de alimentos se encuentra comprendida la habitación y también, aun cuando no expresamente señalado, el aprovechamiento de los frutos de la parcela, puesto que tal aprovechamiento permite a la familia beneficiaria recibirlos como pensión alimentaria.

Esto significa que no sólo alguno de los progenitores o el cónyuge tienen la posibilidad de constituirlo sino todo aquél que tenga la obligación alimentaria, en los términos de ley.

El derecho que se establece consiste en el uso y disfrute que la familia beneficiaria hace del bien del patrimonio, disfrute que hace frente al dueño, en caso de que éste no habitare o disfrute junto con la familia la casa o la parcela, y frente de las demás personas, por tratarse de un derecho real.

Se estima que el patrimonio familiar se trata de un derecho real, aun cuando no esté expresamente así definido ni integrado dentro del libro segundo del Código Civil.

Su naturaleza jurídica no concuerda con la del patrimonio, el cual puede integrarse por un conjunto de bienes, muebles o inmuebles y derechos reales o personales, y que por su naturaleza puede variar según sea la diferencia entre activo y pasivo.

En el llamado patrimonio de familia, se trata de un bien concreto (casa habitación o parcela), que está afectado para su uso, disfrute y aprovechamiento, que es inscrito en el correspondiente Registro Público, y que adicionalmente está rodeado de una serie de protecciones frente a terceros que lo hacen inalienable y no sujeto de embargo o gravamen alguno, por su naturaleza y por su destino para satisfacer una obligación alimentaria.

No se estima tampoco como posible dentro de la teoría del patrimonio afectación, porque la constitución del patrimonio “no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria”. El bien continua siendo propiedad de quien lo constituye; no hay un desmembramiento de un bien del patrimonio del deudor alimentario, este sólo “afecta” un bien propio.

Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela y sólo “la primera autoridad municipal del lugar en que éste constituye el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año”.

El aprovechamiento que la ley concede a las familias beneficiarias es completo, y no existe alguna limitación o sanción para el caso de que ésta hiciera mal uso de ese patrimonio, pues se presupone que la familia que habita la casa o cultiva la parcela, tendrá la misma diligencia y cuidado que si fuera su dueño.

Quienes disfruten el patrimonio de familia, es decir, los beneficiarios serán representados en sus relaciones con terceros en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Es de observarse que aquí no se hace referencia a mayoría de los que tuvieren ya la mayor edad, y al no distinguirse, se hace referencia tanto a los menores como mayores, y deberá aplicarse para los menores todo lo relativo a su representación porque en este caso puede surgir conflicto en cuanto a la decisión que puedan tomar los padres.

De acuerdo con lo anterior, podemos esclarecer la naturaleza jurídica del patrimonio de familia con los elementos que tenemos. Si pretendemos que éste sea una universalidad de derecho, debemos recordar que ésta se compone “de una masa de bienes que permanecen distintos los unos a los otros y susceptibles de conservar una fisonomía propia e integral una vez dispersos; que están reunidos entre sí por una razón jurídica”.

Además, esta universalidad está formada por bienes de distinta naturaleza específica y material, es decir, unos pueden ser bienes muebles, otros inmuebles, otros derechos y también obligaciones y cargas.

Ahora bien, si limitamos a lo que el Código Civil considera patrimonio familiar, es decir a la casa habitación y en algunos casos a la parcela cultivable, la teoría de la universalidad del derecho no es aplicable, porque se trata de un solo bien y no de una masa y, además, la familia no es la titular del patrimonio, ni siquiera los miembros de la misma, sino lo es quien lo constituye que puede ser un miembro de los que habitan la casa, o algún otro miembro más lejano sobre quien recae la obligación alimenticia.

Si nos limitamos sólo a la casa habitación, estimamos correcta la interpretación de que se trata de un derecho real sobre un inmueble para habitarlo, que se constituye a favor de una familia para que sus integrantes habiten la casa o cultiven la parcela.

Es decir, el patrimonio se integra por el derecho real constituido a favor de los miembros de una familia determinada y que tengan necesidad de habitar la misma casa.

No se puede confundir con el usufructo o la habitación con quienes tiene cierta semejanza, el que el patrimonio de familia sea inembargable y no pueda

ser gravado le da una especial característica, lo que hace posible estimas a este patrimonio como un derecho real especial.

Si entendemos al patrimonio de familia como un conjunto de bienes y derechos dentro del que se comprenden, no sólo la casa habitación o parcela cultivable, sino también otros bienes de contenido económico, como son los marcados por el Código de Procedimientos Civiles, que señala los bienes inembargables y que hacen referencia a la familia, incluyendo el salario y también las cuentas de ahorro a las que se refiere la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, tampoco podríamos estimar que se trata de una universalidad de derecho compuesta de una masa de bienes de distinta naturaleza que están afectados a un fin determinado, pues en realidad son bienes propiedad de diversos miembros de una familia que por su finalidad se protegen, pero no forman una masa de bienes y derechos, porque al igual que la casa habitación, surge el problema de la titularidad de la misma, la que pertenece como propiedad de quien constituye el patrimonio.

No obstante que estos bienes tienen un fin económico y jurídico y se protegen en forma especialísima al declararlos inalienables e inembargables, no son; parece que el concepto de universalidad de derecho pueda aplicarse al haber distintos dueños sobre los bienes que se orientan o integran al patrimonio de familia.

Más bien podríamos considerarlos como parte de patrimonios de distintas personas, que tienen en común destino y que por referirse a la familia y a las personas que la integran, reciben una protección especialísima en el Derecho, para que la familia como una institución natural pueda cumplir sus fines.

De donde se deriva que este patrimonio familiar se integra por un conjunto de bienes y derechos de los que continúan siendo propietarios o titulares los miembros de la familia, que son una parte del patrimonio de cada uno de ellos, los que por su destino reciben una especial protección legal, pero no forman un patrimonio, o universalidad de derecho. Son varios bienes y derechos orientados en un común destino.

### 3.3.2 CARACTERÍSTICAS DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

En nuestro Derecho, tanto en lo previsto en la Constitución como en el Código Civil, los bienes afectos al patrimonio familiar se consideran como inalienables y no están sujetos a embargos, ni a gravamen alguno.

También como característica se señala que ese derecho es intransmisible, salvo que “la primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio pueda, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

Otra de las características es que sólo podrá haber un patrimonio de familia. “Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno”.

### 3.3.3 CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

La constitución del patrimonio familiar en relación a la casa habitación o parcela cultivable puede hacerse con bienes del dominio particular, o con bienes del dominio público que para tal efecto se adquiera.

La constitución con bienes particulares es un acto unilateral. “El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro los bienes que van a quedar afectados”.

Además comprobará lo siguiente: “I.- Que es mayor de edad o que está emancipado; II.-Que está domiciliado en el lugar en donde se quiere constituir el patrimonio; III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de la servidumbre; V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado.

Este trámite se hace en jurisdicción voluntaria, y llenadas las condiciones exigidas, el juez “previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público”.

La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de acreedores.

Tiene derecho a exigir judicialmente que el obligado constituya el patrimonio de familia: El cónyuge del obligado y las personas respecto a las cuales también tiene la obligación de dar alimentos; en segundo término, tienen acción para exigir la constitución del patrimonio el tutor de los acreedores alimenticios incapaces; también lo tienen los familiares del deudor; y, por último, el Ministerio Público.

En relación a la constitución con bienes del dominio público, y para favorecerlo, el Código Civil previene que “se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan: “I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados al servicio público y sean de uso común; II.- Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III.- Los terrenos que el gobierno

adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de familia que cuenten con pocos recursos”.

Los requisitos para constituir el patrimonio de familia con bienes de dominio público, y por ser del dominio público se exige como primer requisito que quien lo constituya sea mexicano; además, debe comprobar su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; y que el o sus familiares posean los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; también comprobar el promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidad de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende y por último que carece de bienes. “Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al construirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio”.

Una vez constituido el patrimonio de familia, éste puede modificarse. El patrimonio puede ampliarse “cuando el valor de los bienes afectados al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado”.

El patrimonio puede disminuirse, cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad de la familia y cuando el patrimonio de familia, por causas posteriores a la constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento el valor máximo que puede tener.

Aun cuando el Código no lo establece expresamente, en ambos casos la reducción del patrimonio familiar, ha de ser decretada por el juez del lugar donde se encuentran ubicados los bienes.

También, en relación a la modificación, tenemos que tomar en cuenta que el patrimonio de familia puede ser expropiado. En este caso, el importe de la expropiación deberá depositarse en una Institución de Crédito para dedicarlo a la constitución de un nuevo patrimonio de familia.

En estos casos, debe constituirse el nuevo patrimonio dentro del plazo de un año, pues de lo contrario se corre el riesgo de que la cantidad depositada se entregue al dueño de los bienes. Como precaución, si el dueño de los bienes expropiados no constituye otro patrimonio dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a favor de quienes se constituye el patrimonio, tiene derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio de familia.

#### 3.3.4 EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

La extinción puede ser absoluta o relativa, según que la causa lleve consigo la desaparición del derecho de uso del patrimonio o que, por reducción de los bienes o dinero en caso de expropiación forzosa o de siniestro, se vuelva a constituir otro patrimonio con dicho dinero.

La declaración de extinción tiene lugar, fundada en que el patrimonio familiar ha dejado de llenar la función a que se le destinó.

Desde otro punto de vista, la extinción se produce como una sanción por falta del cumplimiento de la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela; la inactividad y falta de interés de los beneficiarios en el cumplimiento de la obligación que les impone la ley, da lugar a que el patrimonio se extinga.

Un caso de extinción no mencionado expresamente en el Código, es aquel en el que desaparecen por siniestro o por ruina los bienes afectados al patrimonio familiar. Es evidente que en este caso el patrimonio se extingue.

Pero si los bienes estuvieren asegurados, el importe del pago del seguro deberá depositarse y respecto de él se procederá en la misma forma de que se ha hablado en cuanto a la indemnización que reciba el dueño de los bienes afectos al patrimonio familiar, en casos de expropiación.

## CAPÍTULO CUARTO

### DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL PATRIMONIO FAMILIAR

#### 4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

##### 4.1.1 ARTÍCULO 4º PÁRRAFO V

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

##### 4.1.2 ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XVII 3ER. PÁRRAFO

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

#### 4.1.3 ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XXVIII

Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

#### 4.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

##### 4.2.1 TÍTULO DECIMOTERCERO DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

Artículo 765. Pueden ser objeto del patrimonio de la familia cualesquiera de los siguientes bienes:

I. La casa-habitación de la familia y los muebles de la misma, mencionados en el artículo 803.

II. Tratándose de familias campesinas, una parcela cultivable de: hasta diez hectáreas de tierras de riego o humedad, hasta veinte hectáreas de tierras de temporal de primera clase, hasta treinta hectáreas de tierras de temporal de segunda clase y hasta cincuenta hectáreas de tierras de otras clases. Asimismo, la maquinaria, aperos de labranza y bestias necesarias para el cultivo de la parcela.

III. Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal los instrumentos, aparatos y útiles directamente necesarios para el desempeño del oficio que los miembros de aquellas practiquen.

IV. Tratándose de familias de la clase media popular, un pequeño comercio, siempre que sea trabajado personalmente por sus miembros.

V. Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas.

VI. El equipo de trabajo de los profesionales, considerándose como tal, los libros, aparatos, instrumentos y útiles estrictamente necesarios para el ejercicio de la profesión.

Artículo 766. La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a el quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos solo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 767. Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 780.

Artículo 768. Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con tercero, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyo, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes.

Artículo 769. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

Artículo 770. Solo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el municipio en que este domiciliado el que lo constituya.

Artículo 771. Cada familia solo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

Artículo 772. El valor máximo de los bienes que constituyan el patrimonio de familia será el equivalente hasta por quince mil días se salario mínimo general fijado para la zona económica donde estén ubicados en la fecha en que se constituya el patrimonio.

Artículo 773. El patrimonio de familia puede constituirse:

I. Con bienes de la propiedad del que lo constituye;

II. Con bienes que el gobierno del estado expropie de conformidad con las leyes relativas.

Artículo 774. En el caso de la fracción I del artículo anterior, el miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, acudirá en la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo civil competente por razón del domicilio y presentara una solicitud en la cual expresara:

I. Su nombre, domicilio y demás datos generales;

II. Los nombres y demás generales de los miembros de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio;

III. La designación detallada y precisa de los bienes que lo van a constituir;

IV. La manifestación expresa y categórica que haga el promovente, de que es su voluntad constituir el patrimonio de familia, en favor de las personas que menciona y con los bienes que describa en su solicitud

Artículo 775. Con la solicitud mencionada en el artículo anterior, se acompañaran las pruebas documentales públicas o privadas idóneas para justificar:

I. Que el solicitante es mayor de edad o emancipado.

II. Que los bienes afectos al patrimonio están ubicados en el mismo lugar donde se halla el domicilio de la familia;

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas de estado civil permanentes;

IV. Avalúo pericial formulado por una o mas personas morales o físicas, autorizadas legalmente para practicar este tipo de dictámenes, a fin de establecer que el que valor comercial de los bienes afectos al patrimonio de familia no excede el fijado en artículo 772.

V. Que los bienes susodichos no reportan gravámenes por hipoteca o embargo.

Artículo 776. El juez que reciba la solicitud, examinara esta y las pruebas que la acompañen, pudiendo hacer al interesado las indicaciones necesarias para que sean satisfechos los requisitos señalados en los dos artículos precedentes.

Dictada la resolución aprobatoria de la constitución del patrimonio de la familia, en la cual quedaran precisados los bienes que lo integraran, y los nombres de los miembros de la familia en cuyo favor se hace tal constitución, el juez enviara copia certificada de su resolución al encargado del registro publico

de la propiedad para que la inscriba y haga las anotaciones como corresponda según la ley.

Artículo 777. Cuando haya peligro de que quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los este dilapidando, los acreedores alimentarios y si estos son incapaces, sus tutores o el ministerio público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 772.

En la constitución de este patrimonio, se observaran, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 774, 775 y 776.

Artículo 778. En el caso de la fracción II del artículo 773, la constitución del patrimonio de familia se sujetara a lo que dispongan las leyes que en dicha fracción se citan, en lo que ve a los procedimientos administrativos para llevar a cabo la expropiación; y una vez efectuada esta, se procederá con arreglo a lo que disponen los artículos 774, 775 y 776, debiendo formular la solicitud respectiva, el miembro de la familia favorecida con la expropiación, que haga veces de jefe de aquella.

Artículo 779. La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

Artículo 780. Constituido el patrimonio de la familia, esta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela, ejercer el oficio o explotar el pequeño negocio a que se refiere el artículo 765. El juez de lo civil competente, del lugar en que este constituido el patrimonio puede, por causa justa, autorizar para que se de en arrendamiento la casa o en aparcería la parcela, hasta por el término de un año.

Artículo 781. El patrimonio de la familia se extingue:

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le este anexa;

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

V. Cuando tratándose del patrimonio formado con bienes adjudicados por las autoridades, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Artículo 782. La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo y la comunicara al registro público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el registro la cancelación que proceda.

Artículo 783. Si los bienes que constituyen el patrimonio de familia fueren expropiados por causa de utilidad pública, o desaparecieren o sufrieren daños a consecuencia de un siniestro, estando asegurados, el precio del patrimonio expropiado o el importe del seguro se depositaran en una institución de crédito, y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. Durante un año son inembargables el precio depositado o el importe del seguro.

Artículo 784. En el caso del artículo anterior, la constitución del nuevo patrimonio se hará a solicitud de cualquiera de los miembros de la familia a la

que pertenecía el anterior, siguiéndose los tramites que señalan los artículos 774, 775 y 776.

Artículo 785. Puede disminuirse el patrimonio de familia:

I. Cuando se demuestra que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en mas de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 772.

Artículo 786. En el caso del artículo anterior, la reducción será aprobada por el juez de lo civil competente, previa comprobación que ante el se haga, por cualquier interesado, de estar en alguno de los casos señalados en dicho precepto. La resolución respectiva se comunicara al encargado del Registro Público para que haga las cancelaciones parciales o anotaciones que correspondan.

Artículo 787. Se equipararan al patrimonio familiar, los solares y casas que sobre ellos se construyan, adquiridos en propiedad por los trabajadores en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el título cuarto, capítulo III, de la ley federal del trabajo y por lo tanto, serán intransmisibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno, salvo los gravámenes normales

derivados del financiamiento obtenido para la adquisición, siempre y cuando los trabajadores, individual y voluntariamente, acudan ante el juez de lo civil competente para que declare que la propiedad sobre dichos solares y casas queda sujeta al régimen del patrimonio de familia.

La autorización judicial traerá como consecuencia inmediata, que se comunique por oficio al encargado del Registro Público de la propiedad para su inscripción y anotación marginal de la inscripción del título de dominio respectivo, precisándose que la autorización surtirá efectos aun cuando las casas se hallen en proceso de construcción pero, dejara de surtirlos, si el contrato por el cual el trabajador adquirió la propiedad, es invalidado por sentencia judicial ejecutoria.

En caso de necesidad extrema comprobada, el juez puede autorizar la transmisión o gravamen de los inmuebles a que este precepto se refiere, teniendo preferencia para adquirirlos quien sea obrero sin casa-habitación, de la misma empresa en que preste o haya prestado servicio quien se sometió a este régimen, y se obligue en los mismos términos.

## CAPÍTULO QUINTO

### PATRIMONIO FAMILIAR DERECHO VIGENTE NO POSITIVO

#### 5.1 DEFINICIÓN DE DERECHO

Etimológicamente la palabra Derecho proviene de los vocablos latinos *Dirigere*, *Regere*, que significan dirigir, gobernar. En sentido metafórico o figurado, deriva de la voz latina *Directum*, o sea lo que está de acuerdo o conforme a la regla, la cual a su vez proviene del adjetivo *Directus*, que significa dirigir, conducir, lo derecho, lo recto, lo rígido, ello da una idea de dirección, rectitud, disciplina, conducción.

Así pues, desde el punto de vista etimológico, la palabra derecho proviene del latín *directum*, la cual deriva de *dirigere* (enderezar, dirigir, encaminar), a su vez, de *regere*, *rexí*, *rectum* (conducir, guiar, conducir rectamente, bien).

Por extraño que parezca, 'derecho no descende de una palabra latina y de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a *derecho* (o a sus equivalentes en las lenguas modernas) es *ius* de antigua raíz indoiránica, agregando que primeramente, los romanos usaron *ius* que significa así el lugar o acto de administrar justicia y de hecho, esta raíz ha que en el lenguaje moderno, en la palabra *jurisprudencia*.

En la perspectiva lingüística, *derecho* proviene de la sánscrita *riyat*, la griega *erektos* la celta y germánica *raitht* o *raith*, la escandinava *Ret*, la inglesa *right* o la alemana antigua *Reht*, las que unidas al prefijo *di* fueron incorporadas posteriormente, formando, la voz *directum* y su derivaciones en las lenguas romances *direito* o *direito* (portugués), *drecht* (provenzal), *droit* (francés), *dret* (catalán), *drept* (rumano), o *diritto* o *dirito* (italiano).

En la visión histórica, la base del sistema jurídica se origina en la antigua Roma donde se usó el latín como lenguaje propio para la literatura jurídica y para este ámbito, los romanos prefirieron la palabra *ius*, cuyo significado estuvo vinculado con el lugar donde se tomaron las decisiones judiciales y de ahí, la raíz de la palabra *jurisprudencia*, que sirvió y sirve para designar los actos de administración de la justicia, y también se usó para indicar las fórmulas o reglas en que se basaban tales pronunciamientos.

Por otra parte, de la latina *ius* devino el verbo *iurare* (jurar) que reafirma el sentido ceremonial del vocablo y de su origen indoiránico conservó parte de

su significado místico o ritual, porque se lo asimiló a sus sinónimos de purificación, felicidad y salud, lo realizado según el culto, esto es, una expresión fundamental de un código religioso o mágico.

En su acepción más moderna, *ius* hace referencia al Derecho como conjunto de reglas que imperan coactivamente en una comunidad o para el enunciado de los principios y derechos fundamentales de las personas.

Por otro lado, han sido numerosos los intentos para caracterizar el vocablo Derecho. Entre estos intentos tenemos:

Kant: "Es el complejo de las condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con el arbitrio de los demás, según una ley universal de libertad".

Como se puede observar, esta definición corresponde al Derecho Natural, que sería el ideal jurídico, porque la definición lógica y universal del derecho debe comprender todos los posibles sistemas de Derecho que existen y por haber; es decir no es sólo el Derecho justo, sino también lo que no es justo.

Este punto en consideración llevó a grandes filósofos a iniciar sus estudios profundos en este sentido, para poder centrar el significado de este Vocablo.

Por estas razones Stammler considera que el "Derecho es el querer entrelazante, autárquico e inviolable", porque el Derecho se distingue de las reglas convencionales, en que aquel quiere realizarse por encima de todo, sin consultar la conformidad del obligado.

Agrega Wollen, que es un querer porque pertenece al reino de los fines, en otras palabras de poder concebir determinados datos de la conciencia, que se oponen a los concebidos bajo la ley de la causalidad (reino de la naturaleza).

Sin embargo dentro de ese querer se comprende en sí la vida social y no a la conciencia en pleno, sino esos determinados datos de la conciencia que hacen posible la vida en sociedad.

Del Vecchio, considera que el Derecho es "la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que las determine, excluyendo todo impedimento", lo que significa la coordinación de la libertad bajo una imperativa, deslindándose la Moral y el Derecho, y éste a encarnar un valor positivo para lograr la justicia, a través de la coerción.

De manera que se puede concluir que el Derecho es el conjunto de principios, preceptos y reglas a las que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, para lo cual los individuos pueden ser compelidos a observar esos preceptos, principios y reglas por la fuerza.

## 5.2 ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO

### 5.2.1 DERECHO VIGENTE Y DERECHO POSITIVO

Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias. El derecho vigente está integrado tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como lo preceptos que formula.

La vigencia deriva siempre de una orden de supuestos. Tales supuestos cambian con las diversas legislaciones. En lo que toca al derecho legislado, su vigencia se encuentra condicionada por la reunión de ciertos requisitos que la ley enumera.

De acuerdo con nuestra Constitución, por ejemplo, son preceptos jurídicos, y, por ende, repútese obligatorios, los aprobados por ambas Cámaras, sancionados por el ejecutivo y publicados en el diario oficial, desde la fecha que en el acto de la publicación o en otra norma indique.

El orden vigente no solo está integrado por las normas legales y las reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica. A él pertenecen asimismo los preceptos de carácter genérico que integran la

jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas (resoluciones judiciales, contratos testamentos, etc.).

La validez de todas estas normas -sean generales o individuales- depende siempre de un conjunto de requisitos extrínsecos, establecidos por otras del mismo sistema.

Las locuciones derecho vigente y derecho positivo suelen ser empleadas como sinónimos.

No todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él.

La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la integridad política es de derecho positivo, pero carece de validez formal. Y a la inversa: Las disposiciones que el legislador crea, tienen vigencia en todo caso, mas no siempre son acatadas.

La circunstancia de que una ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia. Desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue sin vigor mientras otra ley no lo derogue.

Tal principio ha sido consagrado por la ley mexicana, lo que viene a confirmar la conveniencia de distinguir con pulcritud los dos términos a que esta sección se refiere.

La posibilidad de que exista un derecho dotado de vigencia, pero desprovisto de eficacia, sólo es admisible cuando se trata de preceptos jurídicos aislados.

Sin dificultad puede aceptarse que una norma elaborada de acuerdo con todos los requisitos que estructuran el proceso legislativo, carezca por completo de positividad.

Todo el mundo conoce ejemplos de preceptos formalmente válidos que nunca fueron cumplidos por los particulares ni aplicados por el orden público.

Esta separación entre positividad y validez formal no puede admitirse en relación con todo un sistema jurídico. Un ordenamiento que en ningún caso fuese obedecido ni aplicado no estaría en realidad dotado de vigencia. Pues ésta supone, por definición, la existencia del poder público.

Derecho vigente es el políticamente reconocido, es decir, el que el Estado crea o aplica por medio de sus órganos. No es posible admitir - en lo que toca a todo un sistema jurídico- el divorcio entre positividad y validez formal.

La vigencia de cada ordenamiento tiene una serie de supuestos sociológicos. Y el primero y fundamental es la existencia del Estado.

### 5.3 PORQUÉ SE PUEDE DECIR QUE EL PATRIMONIO FAMILIAR ES DERECHO VIGENTE NO POSITIVO

Aunque, efectivamente el patrimonio familiar se encuentra regulado en varias disposiciones legales, muchas personas no tienen conocimiento de su existencia por lo cual ignoran que éste se puede constituir, lo que lleva a que se encuentre en desuso dicha figura o por el contrario aunque sepan de su existencia no lo inscriben debido a que el trámite para hacerlo es un poco pesado.

Esta figura del patrimonio familiar fue creada precisamente para salvaguardar los derechos de los acreedores alimentarios para así evitar que la familia cayera en la miseria por una mala administración del jefe de familia.

Realicé una investigación de campo y me dirigí al Registro Público de la Propiedad de Veracruz, ubicado en Isabel la Católica entre D. Ordaz y Gonzalo de Sandoval; ahí entrevisté al Licenciado Adrián Ángel García Díaz quien es el encargado del Registro y le pregunté cuándo había sido la última vez que alguien inscribió el patrimonio familiar, a lo que me respondió, que al menos tiene doce años que nadie lo ha inscrito, que si acaso lo han hecho, han sido casos aislados.

Ésta es la razón por la cual se puede decir que el patrimonio familiar es un derecho vigente no positivo, porque a pesar de que se encuentra regulado en varias disposiciones nadie lo lleva a cabo, quedando así desprotegido y en peligro de perderse los bienes que puedan constituirlo.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. Se le debería de dar más promoción y difusión al patrimonio familiar para que de ese modo la gente conozca la existencia de dicha institución, ya que, debido a que no lo conocen, trae como consecuencia el hecho de que no lo constituyan y por lo consiguiente no lo registran, quedando de esta manera en peligro de perderse o dilapidarse todos los bienes que puedan constituir el patrimonio familiar.

SEGUNDA. Los requisitos que se solicitan para constituir el patrimonio de familia deberían de ser más accesibles y sin tanto trámite, ya que, aunque sí hay gente que tiene conocimiento de dicha institución, no la inscriben porque el proceso es largo y tedioso.

TERCERA. Se debería hacer una reforma a la ley modificando el monto máximo para constituir el patrimonio familiar ya que éste ha quedado obsoleto con el paso del tiempo y no se ajusta a las necesidades de la vida actual; lo que podría ser otra de las razones por las cuales las personas no se tomen la

molestia de constituir e inscribir en el Registro Público de la Propiedad su patrimonio familiar.

CUARTA. Se deberían de incluir más tipos de bienes, incluyendo bienes muebles para la constitución del patrimonio familiar ya que sólo se consideran a la casa habitación y la parcela cultivable; y de este modo nos limita y nos deja un tanto desprotegidos.

QUINTA. Se debería hacer una reforma a la ley para que obligue a las parejas que acaban de contraer matrimonio a que tan pronto adquieran en propiedad su casa-habitación, sin importar por que régimen matrimonial se hayan casado (ya sea por bienes separados o por bienes mancomunados), la constituyan de inmediato en patrimonio de familia y la registren para que de este modo asegure en forma efectiva cuando menos la vivienda de su familia.

SEXTA. En la actualidad debido a la crisis económica nacional y a las constantes devaluaciones, muchas familias mexicanas se han quedado sin hogar, por los embargos y remates de sus viviendas que realizaron diversas instituciones bancarias y agiotistas al no poder cubrir sus créditos, lo que no hubiese sucedido si tales viviendas hubieren estado constituidas en Patrimonio de Familia.

SÉPTIMA. Se debería hacer un análisis profundo sobre esta institución para ver que tan útil o no resulta constituirla, debido a que si constituyes un

patrimonio familiar, los bienes que se encuentran dentro de éste no podrían ser usados para darlos en garantía o hipoteca, lo cual podría perjudicar a la economía de la familia porque no podrían adquirir préstamos que quizá usarían para iniciar un negocio que en un futuro rindiera frutos; por lo tanto de acuerdo al resultado del análisis debería de concluir si la dejan en la ley y la promueven para que la personas la conozca y la lleven a cabo ó para que de lo contrario la eliminen de la ley.

**BIBLIOGRAFÍA**

BAQUEIRO Rojas, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla.

CHAVEZ Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México.

GALINDO Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México.

GARCÍA Máñez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima octava Edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1996.

IBARROLA Antonio de, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 18 Edición, México 1998

MAGALLON Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo 3, Editorial Porrúa.

MONTERO Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1998, 13° Edición.

PENICHE López, Eduardo, Introducción al Derecho, Editorial Porrúa, 26° Edición, México 2000.

PÉREZ Contreras, María de Montserrat, Derecho de los Padres y de los Hijos, Cámara de Diputados. LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México.

PINA Rafael de, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Volumen I, México 1995.

ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho de Familia, Volumen I, Editorial Porrúa, México, D.F.

## **LEGISGRAFÍA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Estado de Veracruz